



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

La constitución española y el poder financiero:el caso de Cataluña.

Alumno: Antonio Troya Mayas.

**Tutor: José Enrique Fernández de Moya
Romero.**

ENERO, 2019

Índice

1. Introducción; Art.2 CE, unidad y el término nación	4
2. Sentencia 5 de Julio de 2017; Partidas presupuestarias.....	11
3. Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 15 de septiembre de 2017.....	22
4. Mecanismos extraordinarios de liquidez	29
5. Análisis y ejecución del artículo 155 CE.....	32
6. Conclusiones	38
7. Bibliografía utilizada.....	40
8. Legislación	41
9. Jurisprudencia	42

Resumen

Este trabajo fin de grado está enfocado al análisis desde una perspectiva jurídica y constitucional sobre la motivación de la intervención del gobierno de España en las finanzas públicas de la comunidad autónoma de Cataluña. Este hecho tuvo lugar después de varias actuaciones que desde el año 2006 especialmente se llevan produciendo por parte del gobierno de la Generalitat.

Mi investigación la he desarrollado partiendo del artículo 2 y el 156 de la CE (o lo que es igual, el principio de unidad y el de coordinación de las Haciendas y autonomías) como epicentro del conflicto que entre Generalitat y Estado se ha creado por los deseos independentistas de los primeros y que tiene como principal efecto la intervención a las finanzas catalanas.

El resto de mi trabajo se estructura siguiendo de forma cronológica las STC y normativas más relevantes que han acontecido desde 2006 hasta la aplicación del 155 CE.

Palabras clave: Constitución, poder financiero, Cataluña, Estado, unidad, nación y presupuestos.

Abstract

This final project is focused on the analysis from a legal and constitutional perspective on the motivation of the intervention of the government of Spain in the public finances of the autonomous community of Catalonia. This fact took place after several actions, specially since 2006 it have been produced by the government of the Generalitat.

I have developed my research on the basis of article 2 and 156 CE (the principle of unity and coordination of public finances) as the epicenter of the conflict between the Government and the State that was created by the independence wishes of the former and whose main effect is the intervention of Catalan finances.

The rest of my work is structured following chronologically the most relevant sentences and regulations that have occurred since 2006 until the application of article 155 of the Spanish Constitution.

Keywords: Constitution, financial power, Catalonia, State, unity, nation and budgets.

1. Introducción; Art.2 CE, unidad y el término nación

¿Por qué el gobierno de España intervino el presupuesto de la Comunidad Autónoma (en adelante CA) de Cataluña? ¿Qué legitimidad y base jurídica-constitucional tiene esta actuación y sus consecuentes repercusiones? Bien, antes de entrar en una respuesta y análisis en profundidad, resulta lógico y necesario como en todo trabajo de investigación y análisis que se realice, efectuar un punto de partida sobre el que se desarrollará el contenido de dicho proyecto para situarnos lo mejor posible. En mi caso, en la elaboración de un análisis jurídico constitucional que motive la intervención de las finanzas públicas de la Generalitat de Catalunya por parte del Gobierno (el cual tuvo lugar desde el 27 de Octubre de 2017 al 27 de Junio de 2018), el punto de partida se localiza en nuestra Constitución española. Concretamente en el artículo 2, pues en el presente artículo se hace una especial y vital referencia a la unidad e integridad de todos los españoles y entre las comunidades, de unas con otras en términos de solidaridad y de indisolubilidad.

El artículo 2 de la Constitución Española¹ (en adelante CE) expresa esta idea de la siguiente forma “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.” Aquí encontramos ya el primer y más importante foco de la problemática que enfrenta a una autonomía con un Estado, estoy haciendo referencia a una actuación, en este caso por la CA de Cataluña, cuyo gobierno amenaza con exceder e incluso romper de lleno con este artículo y con cualquier “línea roja” respecto a la armonía en su relación con el Estado y el resto de comunidades autónomas.

Antes de continuar con un análisis de las diferentes actuaciones por parte del gobierno ante el mayor y más prolongado problema político-social entre el Estado español con una comunidad autónoma, es conveniente y necesario hacer una pequeña cronología de esta escala ascendente entre las relaciones del Estado español y el Gobierno autonómico de Cataluña que han ido desquebrajándose y aumentando a tal grado la tensión y discernimiento hasta un desafío

¹ Constitución Española. Publicado en: «BOE» núm. 311, de 29/12/1978 (entrada en vigor). Artículo 2 “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

soberanista para romper y vulnerar uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento constitucional como es el principio de unidad.

El principio de unidad debe ser entendido como unidad de las diferentes nacionalidades reconocidas, pero esto no debe llevarnos a la errática idea de pensar que nuestra constitución reconoce o legitima a las comunidades autónomas como nación propia con poder soberano y excluyente del estado central.

Quiero decir con esto que cuando el artículo 2 de nuestra constitución habla de las nacionalidades debe entenderse como que las comunidades pueden tener ciertos hechos diferenciales con cierto grado de diferenciación y caracterización propia de notable importancia para reconocer su peculiaridad y destacarlos. No obstante, se reconoce un solo ente con capacidad de autodeterminación propia sin estar supeditado a ningún ente jerárquicamente superior, que no es otro que el Estado español.

¿Cómo es posible entonces qué en un mismo artículo de nuestra constitución, en una misma frase concuerde la palabra autodeterminación con indisoluble unidad? Seguramente si leemos este artículo nos llame la atención este aspecto que ha dado lugar a tal disparidad de interpretaciones, algunas de ellas como las que voy a enumerar a continuación;

“Hechos diferenciales con conciencia de su propia, infungible e irreductible personalidad” (Herrero y R. de Miñón).²

“Nación sin Estado con personalidad cultural’, histórica y política propia... dentro de la realidad plurinacional de España, ...como Nación de Naciones” (Roca Junyent).³

“La existencia de diversas naciones o nacionalidades no excluye, sino todo lo contrario, hace mucho más real y más posible la existencia de esa Nación que para nosotros es fundamental, que es el conjunto y la absorción de todas las demás y que se llama España” (Peces-Barba).⁴

Estas tres opiniones que se encuentran recogidas en la sinopsis⁵ del artículo 2 de nuestra CE, procedentes de tres de los siete llamados padre de nuestra constitución sirven para poder

² Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, político, jurista y uno de los denominados padres de la constitución junto a Gabriel Cisneros (UCD), Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón (UCD), José Pedro Pérez Llorca (UCD), Manuel Fraga (AP), Gregorio Peces-Barba (Socialistas del Congreso), Miguel Roca Junyent (Minoría Catalana) y Jordi Solé Tura (Grupo Comunista).

³ Miquel Roca y Junyent (abogado y político español).

⁴ Gregorio Peces-Barba (político, jurista y catedrático español de filosofía del derecho).

⁵ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=2&tipo=2>

apreciar con una mayor claridad el enfoque mayoritario de las cámaras que aprobaron nuestra CE; concretamente el amplio consenso en el Congreso fue de 278 votos a favor, 20 en contra y 13 abstenciones, respecto al Senado fue de 140 votos a favor, 16 en contra y 11 abstenciones⁶. La idea fundamental de estas opiniones podríamos resumir como dicta la Sentencias 4/1981⁷ La unidad nacional se traduce en una organización- el Estado- para todo el territorio nacional"; el Estado, por eso, "queda colocado en una posición de superioridad tanto en relación a las Comunidades Autónomas como a los entes locales" acorde a las SSTC 4/1982 Y 76/1983⁸. Respecto a la STC 4/1981 haré especial hincapié en los siguientes puntos procedentes del comentario por parte del ponente, Don Rafael Gómez-Ferrer Morant⁹ del que podemos extraer las siguientes ideas;

En primer lugar, cuando en el apartado de Jurisprudencia punto 7 hace referencia al principio de autonomía de los entes locales, que según los dos primeros artículos de nuestra constitución constituye la unidad de España traducida en una organización. Y lo más importante que autonomía no significa soberanía, son conceptos compatibles, pero no sustituibles y menos aún, cuando la autonomía local, provincial o de una comunidad autónoma contradigan o rebasen la soberanía nacional. Cuando nuestro ordenamiento jurídico dota de autonomía a cualquier ente público, de cualquier nivel, solo expresa capacidad entendida como poder o facultad para realizar o ejecutar unas determinadas competencias. El término soberanía en cambio y según el diccionario de la Real Academia Española en una de sus acepciones la define como “Poder político supremo que corresponde a un Estado independiente”. Quiere decir que solo puede haber una entidad que en este caso es el Estado como ente supremo y además que sería incompatible reconocer a cada comunidad en este caso como ente soberano pues de hacerlo no hablaríamos de un Estado Español sino de múltiples estados y eso no tiene cabida ni en nuestra constitución ni en ninguna parte de nuestro ordenamiento jurídico. Y en torno a esta misma separación tenemos la STC 247/2007

Sinopsis del artículo 2 CE que recoge las diferentes opiniones expresadas por algunos de los padres constituyentes.

⁶<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=2&tipo=2> Fuente para los datos de las votaciones de Congreso y Senado.

⁷ STC de 2 de febrero de 1981; recurso de inconstitucionalidad núm. 186/80 (RI.1)

⁸ STC 4/1982 de 8 de febrero (Sala Primera). Recurso de amparo núm. 112/1980 (RA-30). Y STC 76/1983 de 5 de agosto (Pleno) recursos previos de inconstitucionalidad núm. 311 ,313, 314, 315 y 316/1982 acumulados (RI-25)

⁹ Don Rafael Gómez-Ferrer Morant: Magistrado ponente que realiza el comentario que analizo sobre la STC4/1981 de 2 de febrero sobre el recurso de inconstitucionalidad núm. 186/80 (RI-I).

de 12 de diciembre¹⁰ que en su fundamento jurídico número 4 se expresa sobre la relación entre los principios de unidad y autonomía y a tenor de la diferencia que he citado sobre autonomía y soberanía dice expresamente así “Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía -y aún este poder tiene sus límites-, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución.”

Por tanto, el principio de autonomía se supedita al de unidad, entendiéndose como una especie de subsectores a las comunidades autónomas en la que el sector principal es el Estado. El principio de autonomía solo expresa unas determinadas funciones y libertades de actuación en ámbitos y funciones concretamente establecidas por el ordenamiento jurídico sin que pueda producir intromisión o cualquier problema causar en el armónico desarrollo y establecimiento del principio de unidad, del art. 2 CE o cualquier otro artículo de nuestra constitución.

Es decir, estamos hablando de cómo se distingue el concepto de “nación” en el sentido de que no tratamos nación en un contexto político-jurídico en el que igualaríamos con Estado en autonomía y competencia jerárquica. En este caso, en el de nuestra constitución y así podemos entenderla percibida por ese consenso mayoritario que la aprobó, es un sentido de nación cultural e histórica. En este contexto es donde no solo Cataluña sino otras comunidades autónomas como puede ser Galicia o País Vasco que cuenta con rasgos más diferenciales como el uso de otra lengua además de la lengua principal que es el castellano que otras comunidades autónomas que no cuentan con más lenguas, reclaman por parte de un sector de la sociedad una diferenciación por esta controversia que ha derivado en un intento de autodeterminación. Pero para los constituyentes que redactaron nuestra vigente constitución entiende como una nación como España se vertebra en comunidades autónomas diferenciadas con rasgos como el anterior mencionado de la existencia de otra lengua más sin dejar por ello de ser algo excluyente. Cada comunidad autónoma cuenta con una cultura e historia diferenciada, pero forma parte a la vez de un todo que es España.

¹⁰ STC 247/2007 de 12 de diciembre; En el recurso de inconstitucionalidad núm. 7288-2006, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra el art. 20 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se da nueva redacción a su art. 17.1. Han sido parte el Abogado del Estado, el Consejo de la Generalidad de la Comunidad Valenciana y las Cortes Valencianas. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

Una vez establecido el punto de partida en nuestro artículo 2 CE podemos hablar de la cronología y siguiendo nuestro punto de partida en la CE establecida en el 1978 llegar hasta la STC de 15 de Julio de 2017 por el Tribunal Constitucional que será el siguiente punto de este proyecto de investigación. Es relevante manifestar también la importancia de evitar tropezar en la idea desacertada de que fragmentación política e histórica son comunes y semejantes.

Ya hemos partido como inicio con la Constitución de 1978 que marca el comienzo del actual período de democracia en España. En esta Constitución hemos visto como de algún modo han sido mencionados y en cierta parte hasta parecían hacerlo dando un grado de reconocimiento a los diversos nacionalismos. Pero es importante tener en cuenta la diferenciación que realice en torno a cómo entender nacionalidades (desde un punto de vista social-histórico y no con independencia como nación desde el punto de vista político-jurídico). Como acertadamente Gaspar Ariño Ortiz¹¹ en su libro “La independencia de Cataluña. Historia, economía, política, derecho”, Cataluña siempre fue autónoma más nunca se convirtió en una realidad política independiente al nivel de cualquier Estado-nación soberano de Europa.

Como comienzo de la nueva etapa democrática, las comunidades autónomas aprobaron sus respectivos estatutos de autonomía. Podemos ver en el preámbulo del Estatuto de autonomía de Cataluña¹² como se recoge el término país “Cataluña es un país rico en territorios y gentes, una diversidad que la define y la enriquece desde hace siglos y la fortalece para los tiempos venideros” y luego casi al final de su preámbulo expresar “ El Parlamento de Cataluña, recogiendo el sentimiento y la voluntad de la ciudadanía de Cataluña, ha definido de forma ampliamente mayoritaria a [Cataluña como nación]. La Constitución Española, en su artículo segundo, reconoce [la realidad nacional de Cataluña] como nacionalidad” dejando efectivo el término nación como término histórico-social (como explique anteriormente).

Tras casi 30 años de una convivencia pacífica y estable, en el año 2006 comienza la escalada de distanciamiento entre Generalitat y Estado que lleva hasta a la situación actual de crispación en la sociedad y de auténtica división de la ciudadanía con las evidentes problemáticas consecuencias negativas que eso conlleva. En ese estatuto de autonomía de 2006 el cual vino posteriormente declarado en una parte esencial para el independentismo de

¹¹ Gaspar, Ariño Ortiz, “La independencia de Cataluña: Historia, economía, política, derecho.” *Thomson Reuters Aranzadi*, pp 75-109.

¹²<https://www.parlament.cat/document/cataleg/48146.pdf> Estatuto de autonomía de Cataluña (edición vigente).

su articulado inconstitucional en el año 2010¹³ pretendía principalmente un nuevo modelo de financiación autonómica y un nuevo enfoque del término nación encaminado a lo que hoy en día se ha convertido en un pulso por el gobierno de la independencia de Cataluña al Estado español por medio de la elaboración de un referéndum de autodeterminación. Pero no ha sido un acto aislado, en la última década se han producido numerosas actuaciones (diadas multitudinarias a favor de la independencia, consultas populares o referéndum ilegales, dependiendo el sector que lo analiza), pero el momento claro de ruptura e intento de sobrepasar límites que analizaremos más adelante ese exceso y su intensidad, es el que trataré en mi segundo apartado de este trabajo. Hago referencia a la “Sentencia 90/2017, de 5 de julio de 2017¹⁴. El conflicto por el que el estado español ha terminado interviniendo el presupuesto del gobierno autonómico de Cataluña se debe a que la gestión de la Generalitat ha sobrepasado las competencias de su poder tributario y financiero y además descubrieron presuntos indicios de malversación de fondos públicos para la causa independentista.

Para finalizar este primer punto de introducción debemos entender en que consiste el poder tributario y financiero, tanto el que tiene el gobierno central como el de la comunidad autónoma. En primer lugar, por poder financiero podemos definirlo en sentido estricto como facultad de determinados órganos que integran los entes públicos de establecer o aprobar ingresos y gastos públicos. Y respecto a poder tributario, hace referencia a la capacidad de órganos representativos de los entes públicos que pueden crear o aprobar tributos como instrumento para financiar sus actividades. Tanto el poder financiero como el poder tributario consta de diferentes grados. Sus dos grados más elevados son los que aquí hacemos referencia. Poder financiero y tributario originario o de primer grado que es el que corresponde al Estado central, pues de este depende el resto de niveles integrados dentro del

¹³ Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. Interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Función y contenido constitucional del Estatuto de Autonomía: Estatuto de Autonomía y sistema de fuentes; bloque de constitucionalidad, valor interpretativo del Estatuto de Autonomía; fundamento de la autonomía; derechos fundamentales y derechos estatutarios; sistema institucional autonómico, organización territorial y gobierno local; Poder Judicial; delimitación del contenido funcional y material de las competencias; relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea; acción exterior; financiación autonómica y local; reforma del Estatuto de Autonomía. Eficacia jurídica del preámbulo; nulidad parcial e interpretación de preceptos legales. Votos particulares.

¹⁴ Recurso de inconstitucionalidad 1638-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional cuarentésima y diversas partidas presupuestarias de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2017. Estado de Derecho y unidad de la nación española, procedimientos de reforma constitucional, competencias en materia de consultas referendarias; nulidad del precepto legal y de las partidas presupuestarias en cuanto que se utilicen por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña para hacer frente a los gastos derivados de la organización, gestión y convocatoria del proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña.”.

territorio nacional y supone el grado más elevado en caso de conflicto de prevalencia de poderes en una misma materia. Entra aquí el concepto de autonomía financiero que se recoge en el Título VIII de la CE sobre la organización territorial del Estado, concretamente estoy haciendo alusión al artículo 156 que dice lo siguiente;

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.
2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

En efecto las comunidades autónomas (en adelante CCAA) cuentan con independencia y libertad para su actuación en determinadas materias o competencias, pero esta autonomía (financiera y tributaria) nunca puede suponer un ataque al resto de comunidades autónomas o al Estado que forma una unidad financiera que no puede verse resquebrajada por los intereses individuales de una sola comunidad que no respete sus límites. Y estos límites que el artículo 156 trata de proteger son los de Principio de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

En el primer principio hace alusión a que el conjunto de las Haciendas de cada comunidad autónoma queda supeditado al de la Hacienda estatal que es la que coordina y dirige las actuaciones entre ella misma y las comunidades autónomas y a la vez las distintas actuaciones entre las comunidades para velar que se respete cada una sus márgenes de actuación y en conexión al segundo principio haya una cooperación mutua en términos de solidaridad. Es decir, aquellas comunidades con mayores problemas financieros y económicos, con mayores desequilibrios sean ayudados por las más solventes. Esto último ha sido objeto de controversia por parte de Cataluña, pero también otras comunidades autónomas más solventes o con una buena situación económica han reclamado remodelaciones en este apartado.

A colación de estos dos principios mencionados llegamos a otros dos principios más para cerrar este apartado primero de introducción. Estos dos principios son los de cooperación y el de lealtad institucional. Esto nos lleva al artículo 138 CE¹⁵; que a su vez alude al artículo 2 de

¹⁵ Artículo 138 CE

nuestra constitución (nuestro punto de partida en este trabajo) en el que el Estado garantiza ese principio de solidaridad y hace referencia también a que ninguna comunidad autónoma gozara de privilegios económicos o sociales que sean implicados por sus diferentes estatutos. Y nuevamente y más claro reflejado estos dos últimos principios en el artículo 158 de la CE¹⁶, el primero porque habla de garantizar un mínimo cubierto de los servicios públicos a través de los presupuestos generales del Estado, es decir, cooperar las CCAA con más solvencia con aquellas que presentes más desequilibrio y por otro lado, el principio de lealtad institucional porque todas actúan para un ente superior conjunto que es el Estado y también entender esa lealtad a la no intromisión con sus actuaciones en el resto CCAA. No debemos olvidar que como veremos en puntos posteriores, el principio de autonomía financiera termina donde comienza el principio de estabilidad. Este análisis introductorio y la enumeración de estos principios que recogen la CE nos lleva al análisis de la STC de 5 de Julio de 2017 en torno a los presupuestos de la Generalitat del año 2017 donde se detecta por parte del Gobierno Estatal un grave incumplimiento a estos principios que en determinadas y resumidas cuentas llevan a una seria amenaza no solo de la estabilidad económica, social, política o jurídica sino a romper con el artículo 2 CE y el principio de unidad e indisolubilidad de España.

2. Sentencia 5 de Julio de 2017; Partidas presupuestarias

Hemos contextualizado y analizado el camino transcurrido en esta escala ascendente de distanciamiento y disconformidad entre el gobierno autonómico de Cataluña con el gobierno central hasta llegar a su punto álgido con el pronunciamiento de esta Sentencia por parte del Tribunal Constitucional y personándose el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno. Esta Sentencia viene a colación del desafío soberanista que mediante el control de la Generalitat establece una partida presupuestaria que excede los fines y competencias de su poder financiero y tributario, pero lo que es peor es que sobrepasa los

“El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.”

¹⁶ Artículo 158 CE

“En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.”

límites de la Constitución, la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico. Antes de entrar en profundidad en esta STC quiero poner de manifiesto las opiniones del resto de partidos políticos con representación en el Parlamento de Cataluña que votaron en contra de esta ley de presupuestos de 2017. Tomaré de referencia opiniones emitidas en el Pleno del Parlamento el 21 de marzo de 2017 (día de la votación de la ley) por representantes de cada uno de estos cuatro partidos, en los que veremos aspectos que posteriormente el tribunal constitucional emitirá juicio acerca de ellos. En opinión del parlamentario de Ciudadanos, el Sr. Carlos Carrizosa Torres, la posición contraria se encuentra en que a juicio de ellos estos presupuestos suponen “camuflar en fondos interdepartamentales” y lo que es peor “esconden partidas presupuestarias que eluden el control que la oposición democrática tiene derecho a tener sobre las finanzas públicas”. Consideran que hay determinadas partidas en los presupuestos infladas de manera insuficientemente justificada con el motivo de que su verdadero fin es usar tales fondos con un destino diferente que no es otro que un proceso de autodeterminación.

En segundo lugar, la Sra. Alicia Romero Llano procedente del partido socialista, que coincide, como varios partidos de la oposición, en denunciar y poner de manifiesto ese exceso de competencia por parte de la Generalitat y que el propio Consejo de Garantías Estatutarias se pronuncia unánimemente. Esto es un tema en el que haré varias veces hincapié en el posterior análisis de la Sentencia. Por parte de Catalunya Sí que es Pot en representación del Sr. Juan Coscubiela Conesa, tacha de “trampa” este presupuesto por esa comentada opinión de que los fines de un proceso de independencia están encubiertos en partidas presupuestarias de esta ley. Y otro tema a destacar es una vez aprobados, ¿qué ocurre? En el sentido en que unos presupuestos van aprobados es con el fin de ejecutarlos (viene como precedente lo que después será argumentado por los abogados de la Generalitat que no son unas partidas, las referentes al proceso independiente, de “obligada” ejecución).

Por último, por parte del Partido Popular, el Sr. Alejandro Fernández Álvarez quien alude a este presupuesto como “un presupuesto sin seguridad jurídica y fuera de la legalidad”. Lo último y en referencia a unas competencias estatales que aquí habrían sido puesta en marcha por un organismo autonómico y la seguridad jurídica de un gobierno y una ley que no estaría respetando el orden jurisdiccional y constitucional del Estado. Sintetizando en grandes rasgos, la opinión de los partidos contrarios en el Parlamento de Cataluña a esta ley de presupuestos denuncia como principal foco que no hay claridad en determinadas partidas presupuestarias, que el gobierno autonómico excede sus competencias y lo más grave que todo se basa en un

fin de ruptura e independencia con el Estado español y el conjunto de esas actuaciones es totalmente inconstitucional. Ahora sí, procedamos al análisis de la Sentencia. La STC¹⁷ versa sobre un recurso de inconstitucionalidad y para ello se hace alusión a dos artículos inicialmente. Por un lado, el artículo 30 de la LOTC¹⁸ que dice así “La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161, 2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.” Por ello es tan importante el segundo artículo que se nombra que es el 161.2 CE.

Se trata por parte del Gobierno central de un mecanismo para evitar de inmediato que se pueda aplicar estos presupuestos que contienen partidas con fines distintos que los que supuestamente competen a la comunidad autónoma. En este sentido alude el 161.2 CE “El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.” El cual pone como condición de su efectividad su ratificación en ese plazo estipulado. Ya hemos visto las razones esgrimidas por el Gobierno de España para interponer tal recurso, por tanto, ahora tenemos que desglosar la sentencia y ver qué puntos se infringen en las partidas presupuestarias del presupuesto del año 2017 en Cataluña. Concretamente en su disposición adicional 40 de las partidas presupuestarias de 2017 de Cataluña¹⁹ se pretenden 2 principales objetivos; Primero,

¹⁷ Pleno. Sentencia 90/2017, de 5 de julio de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 1638-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional cuadragésima y diversas partidas presupuestarias de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2017. Estado de Derecho y unidad de la nación española, procedimientos de reforma constitucional; competencias en materia de consultas referendarias: nulidad del precepto legal y de las partidas presupuestarias en cuanto que se utilicen por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña para hacer frente a los gastos derivados de la organización, gestión y convocatoria del proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña

¹⁸ LOTC; Ley Orgánica del tribunal constitucional. Art 30.

¹⁹ «Disposición adicional 40 de la Ley presupuestaria de Cataluña del año 201. Medidas en materia de organización y gestión del proceso referendario 1. El Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias para 2017, debe habilitar las partidas para garantizar los recursos necesarios en materia de organización y gestión para hacer frente al proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña. 2. El Gobierno, dentro de las posibilidades presupuestarias, debe garantizar la dotación económica suficiente para hacer frente a las necesidades y los requerimientos que se deriven de la convocatoria del referéndum sobre el futuro político de Cataluña, acordado en el apartado I.1.2 de la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, con las condiciones establecidas en el dictamen 2/2017, de 2 de marzo, del Consejo de Garantías Estatutarias.»

la elaboración de un referéndum y la regulación de la financiación de este proceso referendario por medio de los presupuestos autónomos en contraposición con la Constitución.

¿Por qué se produce un ataque frontal o un desafío considerado constitucional si estamos hablando de un proceso de votación popular totalmente civilizado? Pues bien, el problema no es que sea constitucional un referéndum, nuestra constitución recoge esta posibilidad. Prueba de ello fueron los estatutos de autonomía, en su mayoría llevados a cabo de esta forma. Ahora bien y como establece nuestra CE en su artículo 168²⁰ para poder realizar este proceso se requiere un mecanismo, algo bastante lógico. Respecto a este mecanismo por parte de la Generalitat no se hace alusión alguna y lo que resulta más grave que no hay disposición por hacerlo, directamente han elegido un cauce que es totalmente contrario al determinado por la Constitución y por ello no puede obtener ningún tipo de validez jurídica. Para tal actuación, el segundo gran objetivo en esta área es que la financiación de este referéndum será acometida por estos fondos públicos lo que agrava aún más la ruptura con el orden constitucional.

Respecto a este objetivo, si bien es la misma estela que en el primero ya descrita su justificación como inconstitucional, se añaden ciertos matices que intentan encauzar a través de una aprobación buscada del gobierno central para llevar a cabo esta votación, para evitar esa declaración de inconstitucionalidad que también era vista por el Abogado del estado. Ya vimos como en nuestro ordenamiento jurídico el principio de unidad y soberanía nacional es inquebrantable y mucho menos se pueda romper la unidad de la nación entera por una sola autonomía, es decir, si se realiza tal acto, el Abogado del estado considera que debería ser el conjunto de los españoles quien decidiera y no solo una comunidad. En el artículo 149.1.2 de nuestra constitución una de las competencias que se establece exclusivamente para el gobierno central es la nacionalidad y por ello carece absolutamente de competencia para actuar una comunidad por si sola²¹.

Por otro lado, además de la disposición adicional 40 mencionada anteriormente, encontramos hasta tres partidas presupuestarias más en esta misma ley presupuestaria de la Generalitat de

²⁰Artículo 168 CE; “Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación”.

²¹ En este mismo sentido durante la lectura de la comentada disposición en su sesión parlamentaria que tuvo lugar se manifestó el Letrado Mayor del Parlamento de Cataluña, el Secretario General y el Consejo de Estado en su dictamen el 21 de marzo de 2017.

Cataluña del presupuesto de fondos públicos de 2017 con la finalidad o destino a procesos electorales o consultas populares. Para ello me gustaría hacer referencia una vez más a tres artículos procedentes de la ley 4/2017 de 28 de marzo; En primer lugar el artículo 6.³²² donde se prevé que las modificaciones, en estas partidas usadas como incremento de gasto para la finalidad de un proceso electoral que sobrepasa sus competencias impide que pueda justificarse. Además, puede conllevar la violación al principio de coordinación y cooperación con la Hacienda Estatal y solidaridad con todos los españoles que proclama el art.156 CE que en punto introductorio mencioné. No debemos olvidar que los presupuestos de una comunidad, sus líneas de actuación en el gasto, como eso afecte al déficit tiene repercusión en el resto de comunidades y esto es lo que este artículo protege.

A continuación, el art.7 sobre transferencias de créditos, es la segunda vía de estas tres partidas adicionales como vía de financiación del “referéndum” que se añaden a esa disposición adicional 40. Dice en su primera línea “Pueden autorizarse transferencias de crédito dentro de un mismo presupuesto entre los créditos de gastos a los que se refiere el artículo 6, con las siguientes limitaciones”. Como parece lógico a consecuencia del anterior artículo que acabo de justificar porque jurídicamente no es posible, no puede darse esta segunda posibilidad que necesita que se cumpla la del artículo previo. En último lugar el art.9.4 que tras incluir anteriormente en ese mismo artículo, en el 9.2.3º “ El crédito de la partida presupuestaria GO 01 D/227.0004/132, para gastos de procesos electorales y consultas populares” posteriormente en este cuarto apartado considero impedido que se proceda ya que manifiesta que “Los créditos ampliables que son aminorados pierden la condición de ampliables” y estos no son solo aminorados, sino que esta STC anula la posibilidad de que pueda llevarse a esta finalidad ningún crédito o cualquiera de las 3 partidas presupuestarias destinadas a tal fin por estos presupuestos.

Queda así declarado por esta Sentencia como un referéndum que carece de competencia la parte que la propone (el Gobierno de la Generalitat) y por ello sería un referéndum inconstitucional y carente de cualquier tipo de validez. Volviendo al artículo 161.2 que es de vital importancia pues es mediante el amparo de que el tribunal dicte sentencia sobre este artículo lo que impide que automáticamente se paralice cualquier actuación e intento de

²² 3. En el supuesto de que una modificación de crédito presupuestario conlleve incremento del gasto financiero, debe justificarse el destino final de dicho gasto para que la Dirección General de Presupuestos valore el impacto que tendrá en el cómputo del déficit.

ejecución de las partes impugnadas en los presupuestos que estoy analizando. En torno a él el Abogado del Estado establecía en su recurso de inconstitucionalidad dos otrosí;

“Que la denominada paralización se llevará a cabo con total inmediatez desde la interposición del recurso a la disposición mencionada”, pero, en torno a las partidas presupuestarias condicionando a la cobertura financiera que tenga para los gastos de ese futuro “referéndum”. En torno al segundo otrosí, manifiesta que este recurso “sea notificado personalmente al Presidente y miembros del consejo de gobierno de la Generalitat a través de lo acordado en el artículo 87.1 de la LOTC” (ley orgánica de tribunal constitucional)²³ que manifiesta la necesidad de que “Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva. En particular, el Tribunal Constitucional podrá acordar la notificación personal de sus resoluciones a cualquier autoridad o empleado público que se considere necesario”. El 4 de abril de 2017 se admite a trámite en el TC y desde el 31 de marzo que se interpone el recurso queda paralizado dichos actos de la ley de presupuestos de la Generalitat. Dos semanas más tarde el presidente del Senado ofrece su colaboración personando a la cámara. En cuanto al Gobierno de la Generalitat el día 26 de ese mismo mes emiten los servicios jurídicos de la Generalitat una respuesta alegando entre otras justificaciones la contextualización política de gran relevancia en contraposición al objeto que se está juzgando. Más adelante veremos como la STC no considera como tal esta distorsión, pero considero importante hacer justo en este punto mención a una STC del 28 de junio de 2010²⁴ que desemboca como respuesta el 10 de julio de ese año una manifestación

²³ Notificados según el 87.1 LOTC Presidente de la Generalitat de Cataluña, don Carles Puigdemont i Casamajó; a cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat; Vicepresidente y Consejero de Economía y Hacienda, don Oriol Junqueras i Vies; Consejera de la Presidencia, doña Neus Munté i Fernández; Consejero de Asuntos Internacionales, Relaciones Institucionales y Transparencia, don Raúl Romeva i Rueda; Consejera de Enseñanza, doña Meritxell Ruiz i Isern; Consejero de Territorio y Sostenibilidad, don Josep Rull i Andreu; Consejera de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, doña Meritxell Borràs i Solé; Consejero de Salud, don Antoni Comín i Oliveres; Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia, doña Dolors Bassa i Coll; Consejero de Interior, don Jordi Jané i Guasch; Consejero de Cultura, don Santi Vila i Vicente; Consejero de Empresa y Conocimiento, don Jordi Baiget i Cantons; Consejero de Justicia, don Carles Mundó i Blanch; y Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, doña Meritxell Serret i Aleu. Igualmente, que se notifique la providencia de suspensión a don Joan Vidal de Ciurana, Secretario del Govern; don Josep María Jové i Lladó, Secretario general de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda; doña Rosa Vidal Planella, Interventora General de la Generalitat de Cataluña; y a doña Mercé Corretja i Torrens, Directora de Contratación Pública de la Generalitat de Cataluña; así como a doña Anna Tarrach i Colls, Directora General de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña.

²⁴ Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. Interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Función y contenido constitucional del Estatuto de Autonomía: Estatuto de Autonomía y sistema de fuentes; bloque de constitucionalidad, valor interpretativo del Estatuto de Autonomía; fundamento de la autonomía; derechos fundamentales y derechos estatutarios; sistema institucional autonómico, organización territorial y gobierno

multitudinaria con el lema “Somos una nación. Nosotros decidimos” que ha seguido a lo largo de estos años con alguna de las manifestaciones populares de mayor aglomeración en Europa en estos años más recientes.

De hecho el 9 de noviembre de 2014²⁵ se produce una consulta que con algo distorsionado en su consideración como un referéndum como tal previene ahora totalmente inconstitucional el que pretendía llevarse a cabo (posteriormente en 2018 el famoso 1 de octubre culminaría un nuevo proceso de consulta/referéndum totalmente invalidado) que evita en cierta forma lo que prosiguió a esta STC y a las elecciones autonómicas de 2015. Estoy haciendo referencia a una serie de sanciones y actuaciones que desembocan el ya famoso artículo 155 por el que las finanzas públicas de Cataluña terminan siendo intervenidas por el Gobierno estatal. He considerado oportuno esta serie de acontecimientos traerlos a colación de porque existe una consideración política como bien afirma la Generalitat, pero cometen el error de que eso no impide como finalmente la STC concluye que el objeto a analizar es independiente de tal contexto. Es más, en mi humilde opinión creo que toda esta serie de actuaciones denotan ese contexto político que no hace más que enfatizar que el objeto de impugnación está siendo totalmente justificado como inconstitucional. Volviendo a las alegaciones que relatan los servicios jurídicos de la Generalitat me gustaría realizar un hincapié en su ejemplo de que estos procesos electorales han tenido lugar en otros lugares como es el caso de Quebec²⁶ y Escocia.

En el caso de esta última se trata de un referéndum qué si fue pactado y consensuado entre ambas partes, claramente lo que aquí no se produce, sino que es llevado de forma unilateral (9 de noviembre de 2014 o el 1 de octubre de 2017 son ejemplos de ello). No podemos olvidar

local; Poder Judicial; delimitación del contenido funcional y material de las competencias; relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea; acción exterior; financiación autonómica y local; reforma del Estatuto de Autonomía. Eficacia jurídica del preámbulo; nulidad parcial e interpretación de preceptos legales. Votos particulares.

²⁵ El 9 de noviembre de 2014 tuvo lugar un proceso participativo, a modo de consulta popular sobre la independencia de Cataluña, en el que participaron 2.344.828 ciudadanos, de los cuales el 80,91 por 100 respondieron afirmativamente a las preguntas: «¿Quiere que Cataluña sea un Estado?» y «¿Quiere que ese Estado sea independiente?». El Estado impugnó por diversas vías las normas jurídicas y las actuaciones que se habían preparado inicialmente en relación con el proceso participativo, y emprendió acciones penales contra el entonces Presidente de la Generalitat y tres miembros de su Gobierno. Los datos que deposito según fuentes de los organizadores del evento, pero al no ser un organismo oficial su validez no está constatada.

²⁶ Una de las STC como doctrina de apoyo que usa la Generalitat para consultas de opinión, no referéndum; Tribunal Supremo de Canadá de 20 de agosto de 1998, mencionado en la STC 42/2014, de 25 de marzo. El Tribunal alude a este pronunciamiento para destacar que la Constitución de Canadá prohíbe un referéndum unilateral de independencia convocado por una de las provincias integrantes de la Federación. Pero no prohíbe, en cambio, que pueda celebrarse un referéndum provincial para conocer la opinión de los ciudadanos sobre una eventual voluntad secesionista.

que Escocia, aunque integrado en el Reino Unido es una nación al nivel de Inglaterra y Cataluña una comunidad autónoma por lo que la diferencia de nivel jerárquico es notable. Y en último lugar, el Reino Unido no cuenta con una constitución escrita como tal en el sentido que no hay un libro único que recoja todo el texto constitucional, mientras que en España existe una Constitución que regula expresamente este conflicto y esa presencia de normas desmonta poder establecer un paralelismo entre ambas situaciones, tanto a nivel jurídico como social.

Retomando la STC y las alegaciones de la Generalitat, se apoyan además en que el hecho de mencionar la disposición que se trata de impugnar no debería dar lugar hasta efectivamente suceda en el futuro sobre la eventual aplicación de la disposición. Esto se debe a que no aceptar la posibilidad de que estén aludiendo a un referéndum sin contar con la autorización de manera previa del Gobierno central. Resulta confuso tal interpretación cuando en esta misma disposición no se nombra nada sobre un acuerdo con el Gobierno español. Por este y motivos como los mencionados anteriormente la STC no estableció esa “demanda” de que no había objeto sino contexto político.

Además se alega que ya hay antecedentes de partidas de este tipo²⁷ en los años 2003-2005 por lo que dota más al recurso de inconstitucionalidad de tener un carácter preventivo. ¿por qué tanto interés en que se determine esta cualidad por parte de la Generalitat? Bien, esto se debe a que imponer esta característica sería enfatizar que la medida viene por una cierta “politización” y que el objeto no estaría incumplido. La STC determina en la página nº 25 que “lo importante no es la actuación futura sino el mandato mismo” es decir, como comentaba acerca de la confusa redacción o interpretación sobre un acuerdo previo con el Estado, tal disposición no recoge eso. En cambio, sí recoge la idea de celebrar un referéndum y su financiación y ese mandato queda recogido de manera clara y evidente para este tribunal que falla en contra de otorgar de carácter preventivo tal medida. Y más, cuando el 9 de noviembre

²⁷Pág 14 apartado c de la STC 5 julio de 2017; La previsión de una aplicación presupuestaria relativa a gastos de procesos electorales y consultas ciudadanas no es algo novedoso en la Ley de presupuestos de 2017, como permiten constatar las leyes de presupuestos de los años 2003 a 2005 (partida presupuestaria 226.3211) y 2006 (partida presupuestaria 227.004). En la vigente ley de presupuestos, la aplicación 227.004 sigue estando en el Departamento de Gobernación y también se incluye en la sección de gastos de diversos Departamentos (DD01). Además, en esta misma sección se ha presupuestado por primera vez la partida 227.0015, destinada a procesos de participación ciudadana. Así pues, queda acreditada la situación de continuidad entre las previsiones presupuestarias para el presente ejercicio y las de los ejercicios anteriores, siendo de destacar que en todos aquellos años en los que, por celebrarse elecciones o referéndums, el presupuesto inicial resultó insuficiente, se realizó una transferencia del fondo de contingencia (años 2006, 2012 y 2015).

del año 2015²⁸ se establece una resolución para llevar ese proceso político de autodeterminación a cabo porque en ella está mostrando una intención clara y no un dejar al futuro supeditado en este caso a un acuerdo con el gobierno.

Dotar de carácter económico-financiero y argumentar que solo es una ley la de las partidas presupuestarias de vigencia temporal limitada no parece argumento suficiente para el Tribunal. No sé el motivo, pero me parece curioso que podríamos apreciar un camino paralelo entre la argumentación de la defensa y el Tribunal. Esta percepción mía se basa en que el énfasis donde cada uno construye su argumento se basa en aspectos diferentes. Por un lado, la defensa pone de relieve en repetidas ocasiones el carácter preventivo de este recurso y especialmente amparándose en que objeto y contexto político, el cual considera claramente importante y marcado en esta medida llevada a cabo por el gobierno central. Y en el otro lado, el tribunal que en su análisis y en su juicio tomado en ningún momento argumenta que se mueve por este camino, sino que manifiesta que lo que aquí se analiza es el objeto y mandato de esas medidas/partidas que se impugnan. Lo que realmente compete al tribunal es juzgar si la comunidad de Cataluña ha sobrepasado en esas actuaciones sus competencias en base al ordenamiento jurídico supremo de un estado, es decir, la Constitución española.

He relatado varios acontecimientos, los cuales han tenido lugar en la última década especialmente, en el proceso de escala ascendente en el enfrentamiento entre el Estado y el Gobierno de la Generalitat lo que llevo a considerar al Abogado del Estado que se pronunciará en primer lugar en el apartado de fundamentos jurídicos de esta STC que este proceso que se pretende llevar a cabo supone un ataque frontal a los siguientes artículo; 1.1 y 1.2 CE soberanía nacional e indisoluble unidad del también mencionado artículo 2 CE. Me remitiré al análisis sobre este apartado dado en mi punto introductorio. Al igual, lo propio con el artículo 168 CE que es el que dota solo de competencia al Estado para llevar a cabo cualquier reforma constitucional. Coincido en empezar por aquí su fundamentación pues sin mezclar que el tribunal reafirma que lo juzgado es el objeto y no un posible o no contexto político, veo necesario y preciso estipular que este objeto conlleva denotaciones políticas porque sus fines son políticos (un referéndum implica eso).

²⁸ El Pleno del Parlamento de Cataluña, en la sesión celebrada el 9 de noviembre de 2015, ha debatido el texto de la Propuesta de resolución sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales (tram. 25000001/11), presentada por el Grupo Parlamentario de Juntspel Sí y por el Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent, y las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Juntspel Sí y por el Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent (reg. 195), por el Grupo Parlamentario del Partit Popular de Catalunya (reg. 196) y por el Grupo Parlamentario de Catalunya Sí que es Pot (reg. 198).

No se analiza sobre la eventualidad de las normas sino el mandato de las normas y su contenido que es lo relevante en cualquier ley. Y en este sentido se pronuncia de manera más específica en la página 21 de esta STC²⁹ en la línea de que ambos apartados de la disposición adicional 40 si bien tiene redacciones diferentes cuenta con un elemento común que es el de ese proceso referendario. En consonancia se expresó el Consejo de Garantías Estatutarias³⁰ que declinó por sobrepasar su ámbito competencial.

Antes de concluir con el fallo de esta STC, su último apartado trata concretamente de la autonomía financiera, pues hay varios artículos de nuestra Constitución y también alguno del Estatuto de autonomía de Cataluña que están en conflicto. Para empezar y antes de referirme en concreto a esos artículos, mencionar la razón que merece examinar la inconstitucionalidad son esas partidas presupuestarias recurridas³¹ son susceptibles de convertirse en objeto de inconstitucionalidad, lo que justifica que si es objeto de actuación por este tribunal este recurso y el objeto recurrido adecuado a la norma. Ahora volvemos a esos artículos que menciona y que son; el 92 CE en su apartado tercero que dice “Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución”. Por ello una ley que se deriva directamente de la Constitución y que no corresponde a una CA, pues constituye un ente de poder financiero y tributario de segundo grado que excede sus competencias al dictar leyes encaminadas a un fin rupturista contra el Estado y la Constitución por medio de leyes presupuestarias que suponen una contradicción con la Ley de Presupuesto del Estado que es el poder financiero y tributario de primer grado y de máximo nivel. Es decir, una materia supeditada a ley orgánica sólo corresponde incluirla

²⁹ Fragmento de la pág 21 de la STC 5 de Julio de 2017: “Sin ignorar el contexto jurídico-político al que aluden las partes, hemos de atender, desde el enjuiciamiento constitucional que a este Tribunal corresponde, tan sólo al enunciado y al contenido de la disposición adicional y de las partidas presupuestarias impugnadas, que no pueden ser integradas, a efectos de su interpretación y control jurídicos, por referencia a manifestaciones o declaraciones como las mencionadas en la demanda, puesto que son formalmente ajenas al procedimiento parlamentario en el que aquéllas se aprobaron.”

³⁰ Fragmento de la pág 23 de la STC 5 de Julio de 2017: “el dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias, emitido el día 3 de marzo, que tuvo por objeto la disposición adicional trigésima primera del proyecto de Ley de presupuestos de 2017, afirma en términos taxativos que «el examen jurídico de la disposición adicional trigésimo primera no supera el test de la adecuación constitucional y estatutaria, porque, actualmente, la jurisprudencia constitucional no reconoce a la Generalitat la potestad de regular ni convocar una consulta referendaria sobre el futuro político de Cataluña.”

³¹ El enjuiciamiento de las partidas presupuestarias recurridas ha de partir de la consideración de que no sólo el articulado de las leyes de presupuestos, sino también sus estados de ingresos y gastos son susceptibles de impugnación y, por tanto, objeto idóneo de un recurso de inconstitucionalidad, dado que cada una de las secciones presupuestarias adquiere fuerza de ley a través de la norma específica de aprobación incluida en las respectivas leyes de presupuestos. En consecuencia, aunque los créditos consignados en los estados de gastos de los presupuestos no son fuente alguna de obligaciones, constituyen, sin embargo, autorizaciones legislativas, susceptibles de convertirse en objeto de un recurso de inconstitucionalidad.

en una ley presupuestaria o hacer uso de ella a un organismo con poder financiero y tributario de poder originario.

A colación del motivo de competencias tenemos el artículo 149 CE. En diferentes momentos de la STC se ha expresado como el principal problema es que la comunidad autónoma de Cataluña o cualquier otra comunidad que intentará hacer igual actuación, no es competente de decidir sobre un proceso refrendario y es porque la competencia exclusiva es del Estado. Como señala la STC en su punto 1 sobre competencias exclusivas del Estado en su apartado 32 se incluye “Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.” Además también entra en el análisis el Estatuto de autonomía de Cataluña que en su artículo 122³² que es otra evidencia de que su nivel de actuación y competencia está al amparo y supeditación de la constitución y del Estado.

Es muy llamativa, a mí parecer, el silencio ante estos puntos por parte de los Abogados de la Generalitat pues obviar esto es mostrar un serio desconocimiento de que es y que no corresponde a sus competencias. Quizás ese desconocimiento lleva a esa generalidad y falta de concreción en las partidas presupuestarias. Algo insuficiente para el tribunal que considera que en sus propias palabras “La generalidad de las denominaciones y la inconcreción de los contenidos y destinos de dichas partidas, notas en las que los Letrados del Parlamento de Cataluña fundan su defensa, no privan de fundamento las dudas de constitucionalidad que suscitan, pues son precisamente esa generalidad e inconcreción, buscadas o no, las que las convierten en habilitadoras de créditos para dar cobertura financiera al referéndum.”

En cuanto al fallo, como consecuencia directa destaca en primer momento imposibilidad de producirse pronunciamiento sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión³³ pues es efecto directo del cumplimiento del plazo estipulado en la modalidad del recurso que recoge el 161.2 CE. La disposición adicional cuadragésima de esta ley Cataluña de presupuestos 4/2017 de 28 de marzo queda suspendida y declarada inconstitucional y en el caso de las partidas presupuestarias si bien no se logra una estimación total si se logra impedir

³² Artículo 122 del Estatuto de Autonomía de Cataluña: “Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalitat o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con excepción de lo previsto en el artículo 149.1.32 de la Constitución.”

³³ Fragmento de la STC 5 de julio de 2017 de la página 36; “Tras el enjuiciamiento de la disposición adicional y de las partidas presupuestarias recurridas, verificado, además, sin haberse sobrepasado el plazo de cinco meses que contempla el artículo 161.2 CE, carece de sentido cualquier pronunciamiento sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión.”

que cualquiera de ellas con destino a la financiación del proceso referendario que se hace alusión a la disposición adicional cuadragésima anteriormente declarada inconstitucional correrá la suerte de el mismo resultado de invalidez.

Las consecuencias de esta sentencia y las derivadas actuaciones por parte de la Generalitat conllevaron un nuevo punto de convulsión en los meses posteriores que tendrá su punto álgido en septiembre de 2017 con los días 6 y 7 produciéndose un hecho de intento de ruptura insólito (en nuestro último período de democracia) de una comunidad autónoma con el resto del Estado lo que lleva al estado español a elaborar una nueva respuesta que será el aspecto de análisis en el siguiente punto de este trabajo.

3. Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 15 de septiembre de 2017

La Sentencia de 5 de Julio de 2017 analizada en el punto anterior no tuvo los resultados esperados del Gobierno de España. Se esperaba que esta Sentencia contuviera y redujera la tensión y las expectativas secesionistas por parte del Gobierno de la Generalitat. Todo lo contrario, el camino rupturista continuó su marcha y sus progresivos desafíos ante la anterior sentencia y en definitiva ante el Gobierno español y a sabiendas de vulnerar el orden constitucional, hasta llevar al que ya catalogué como hecho insólito en nuestra democracia, al menos en este último período de democracia, respecto a enfrentamiento directo contra todo el Estado y todo tipo de orden (social, político y más importante, constitucional). Los días 6 y 7 septiembre de 2017 tiene lugar en el Parlamento autonómico de Cataluña, una votación insólita promovida por el Gobierno de la Generalitat sobre una Ley de Referéndum y otra Ley de Transitoriedad Jurídica para culminar el camino rupturista ya iniciado varios años atrás. Antes de entrar con más profundidad en esta votación y sobre todo su respuesta por el Gobierno de España que es el objeto y el título de este punto, es conveniente hacer una serie de puntualizaciones previas;

A efectos de la Sentencia de 5 de Julio de 2017, el 21 de ese mismo mes la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE en adelante) dicta la Orden PRA/686/2017³⁴ de 21 de Julio de 2017 con medidas adicionales a las ya incluidas en

³⁴ Orden PRA/686/2017, de 21 de julio, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 21 de julio de 2017, por el que se adoptan nuevas medidas adicionales para garantizar en la Comunidad Autónoma de Cataluña la prestación de los servicios públicos en defensa del interés general y el cumplimiento de la Constitución y las Leyes.

noviembre de 2015 con el objetivo de “en defensa del interés general y el cumplimiento de la Constitución española y las leyes, reclamando de funcionarios y autoridades la remisión de certificados periódicos semanales para acreditar que no se han iniciado o tramitado modificaciones presupuestarias ni expedientes de gastos o pagos, presupuestarios o extrapresupuestarios, en sus respectivos ámbitos de competencia, que puedan estar destinados a la realización de las actividades vinculadas con la convocatoria del referéndum referido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 2017.” Y así se ha producido desde el citado Acuerdo hasta el día 6 de septiembre de 2017. A pesar de esto se ha producido ciertas actuaciones que no respetaba la voluntad este acuerdo por parte de determinadas autoridades de la Generalitat.

En particular como la exposición de motivos indica “la Interventora General de la Comunidad Autónoma ha remitido una comunicación al Ministerio de Hacienda y Función Pública (en adelante MINHAFP³⁵), con manifiesto incumplimiento del Acuerdo de la CDGAE de 21 de julio de 2017, por la cual se informa de que el Vicepresidente del Gobierno y Consejero del Departamento de Economía y Hacienda deja de asumir la obligación de remisión de información que corresponde a los interventores y les dispensa y exime como superior jerárquico del cumplimiento de las obligaciones de remisión de información definidas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Dicho Vicepresidente autonómico, también justifica en una carta fechada el 13 de septiembre de 2017 remitida al MIINHA, el incumplimiento del Acuerdo de la CDGAE de 21 de julio de 2017 al considerarlo incompatible con la normativa que regula el referéndum de 1 de octubre de 2017.”

Esta omisión a las Leyes y a la Constitución de carácter totalmente voluntario por parte de estas autoridades de la comunidad autónoma de Cataluña provocó una alteración en el normal y correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Por un lado, afectó a la situación financiera de Cataluña haciéndola más frágil y por el otro lado, la imagen de España al exterior en términos de confianza y estabilidad (no solo económica como indica la exposición de motivos) sino también considero que lo hizo en el aspecto social debido a que el irregular funcionamiento o el alterado proceder de dichas instituciones públicas en disparidad con el gobierno central provocó crispación y conflicto en una convivencia pacífica y que lógicamente se vio repercutido en esa situación económica-financiera indicada.

De manera concreta se produjo un incumplimiento los principios recogidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad y Sostenibilidad Financiera y en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en particular del principio de estabilidad presupuestaria.

³⁵ MINHAFP; siglas de Ministerio de Hacienda y Función Pública que pasa a denominarse en la actualidad solo Ministerio de Hacienda por el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Este principio que está incluido en los Tratados Europeos y lo que tiene más relevancia aún en el 135 CE³⁶ por lo que es un mandato constitucional de obligado cumplimiento por todo ente público. ¿Qué tiene que ver el principio de estabilidad presupuestaria en relación a que un ente autonómico no actúa en consonancia con el Estado? Podríamos resumir la respuesta en una sola palabra: Todo. Quiero decir con todo porque la estabilidad presupuestaria como la sostenibilidad financiera o más lejos todavía, el sistema financiero-económico del Estado y su cumplimiento solo es posible que se lleve a cabo eficazmente si todos los entes públicos, autonómicos o de cualquier nivel actúan conjuntamente. Las decisiones y actuaciones, en este caso de la autonomía de Cataluña no se encuentra aislada, sino que tiene repercusión en el resto de autonomías y en el Estado y viceversa. Estos sucesivos incumplimientos derivaron en una ruptura en la coordinación con la Hacienda estatal y ha mermado como previamente señalamos la estabilidad presupuestaria del Estado. Este como garante último de los principios de responsabilidad y estabilidad es también el responsable de velar por la prestación de los servicios públicos. A través de este acuerdo se intenta velar por un correcto funcionamiento de la Hacienda Pública en beneficio siempre de un interés general establecióla CDGAE una medida excepcional, nunca antes llevada a cabo, para garantizar lo que en definitiva supone el verdadero objetivo y función de los fondos públicos que cada hacienda autonómica se encarga de gestionar. Se trata de garantizar que dichos fondos cubren los servicios de educación, sanidad, etc... los servicios públicos fundamentales. Ya vimos en la ley de presupuestos de 2017 de la Generalitat como había introducida partidas presupuestarias donde se desviaban estos fondos a temas extra competenciales a los que le son concedidos a una comunidad autónoma, que no eran más que al proceso secesionista con el resto del Estado español. Queda resaltada por parte de la CDGAE su intencionalidad de que se lleve de la manera más proporcional posible su actuación, por lo que en el ámbito de recursos propios la competencia de la comunidad autónoma será respetada en cumplimiento de lo indicado en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera³⁷.

Se requiere al Presidente de la Generalitat a través de un acuerdo de no disponibilidad que busca por medio de un sistema de certificación previa al pago no se financie ninguna actividad que resulte infractora al orden de la ley y a la vez podríamos identificar una doble finalidad; en primer lugar, como ya se indica en el título de este acuerdo, la garantía de los servicios públicos fundamentales con respecto a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA) y en segundo lugar, evitar nuevamente otro ataque con el orden constitucional por medios de sus continuas

³⁶ Artículo 135 CE (Este artículo incluye la segunda reforma constitucional promulgada el 27 de septiembre de 2011. B.O.E., núm. 233, de 27 de septiembre de 2011)

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

³⁷ La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) responde a la reforma del artículo 135 de la Constitución Española de septiembre de 2011 que introdujo una regla fiscal que limita el déficit público de carácter estructural en nuestro país y limita la deuda pública al valor de referencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Ley regula en un texto único la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social. Esto mejora la coherencia en la regulación jurídica, supone una mayor claridad de la Ley y transmite una idea de igualdad en las exigencias presupuestarias, de responsabilidad y lealtad institucional entre todas las Administraciones Públicas.

<http://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/EstabilidadPresupuestaria/LeyEstabilidadPresupuestaria.aspx>

actuaciones “rupturistas”. Otros de los garantes de la constitución para el funcionamiento y regulación de esta autonomía financiera de las Comunidades Autónomas lo encontramos en su artículo 155³⁸ del que hablaremos con mayor detenimiento posteriormente, pero si es conveniente esta alusión que hago en ese preciso momento porque estamos viendo que unas autoridades de una comunidad autónoma no está respetando las leyes que emana de los principios de estabilidad presupuestaria y de lealtad institucional en el sentido de que al exceder el límite de su autonomía financiera está provocando un conflicto de intereses que amenaza aquellos intereses relacionados con el bien común de todos los catalanes entre ellos, en relación al resto de españoles y viceversa.

Todo está relacionado y confluyen en nuestro sistema financiero, en nuestras finanzas públicas que engloban entre otros y los dos justamente mencionados anteriormente principios, dos más en el artículo 156 CE³⁹, el cual vuelvo a mencionar, para enfatizar que la autonomía financiera es una facultad cuya capacidad se encuentra supeditada a los principios de coordinación y solidaridad con el resto de comunidades autónomas y en vía final con el Estado central siendo colaboradores o delegados en la gestión, recaudación y liquidación de recursos tributarios, etcétera ...sin olvidar que el acuerdo no afecta a los recursos propios en lo que compete en la LOFCA.

Dos conclusiones extraemos de los últimos artículos que acabo de mencionar en conexión a este acuerdo de la CDGAE; la primera conclusión que el ordenamiento jurídico dota de mecanismos para una financiación propia a cada CCAA, pero que su máximo orden de dirección tiene que estar bajo lo que demanda la Constitución y las leyes, todo aquello que lo contradiga y exceda deberá ser protegido por dicho ordenamiento como garante último de los derechos del conjunto de los ciudadanos o lo que aquí se busca en particular, la garantía de los servicios públicos fundamentales. Y la segunda conclusión o idea que podemos destacar, la proporcionalidad y carácter más regulador y controlador que un enfoque meramente represivo de las libertades y facultades políticas asignadas al gobierno de la Generalitat. Proporcionalidad porque respeta y deja el ámbito de los recursos propios al margen de las materias u objetos económicos-financieros, es decir, al igual que en lo respectivo a la ley de presupuestos del ejercicio de 2017 por la Generalitat y esa STC que analicé en el punto segundo, el ordenamiento jurídico solo está limitándose a las áreas donde se produce una alteración de su correcto y legal funcionamiento, no busca en ningún momento suprimir la autonomía financiera sino más bien que la misma se cumpliera dentro del orden constitucional ante aquellos entes o poderes políticos/públicos que ataquen o incumplan sus reglas de juego y control. Por ello, el acuerdo limita su duración hasta que cese esas

³⁸ Artículo 155 CE; “Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.”

³⁹ Artículo 156 CE; “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.”

actuaciones y voluntad de sus ejecutores en aras de restablecer el anterior buen y correcto funcionamiento de esas instituciones y porque solo así considera el ordenamiento jurídico que se puede proteger las garantías de los ciudadanos, de la Constitución, esa norma que es la mayor garantía de cada uno de los ciudadanos que formamos esta sociedad.

La vinculación del Gobierno de la Generalitat y de las actuaciones de los entes públicos que bajo su mandato han realizado las condenadas actividades que han desembocado en la situación de inseguridad de la sociedad catalana en cuanto a la satisfacción de esas necesidades y servicios públicos para todos los ciudadanos tiene su ejecución por medio del acuerdo del CDGAE que citando el siguiente fragmento de la exposición de motivos de la Orden HFP/878/2017, de 15 de septiembre vincula la Comunidad Autónoma de Cataluña a las decisiones que se puedan constituirse “por el Gobierno constituido como Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos al amparo de la norma citada. En definitiva, como consecuencia de estar adherida al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, a través del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y en el artículo 22 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, la Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido el compromiso de cumplir lo dispuesto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación, circunstancia esta que no es nueva para la Comunidad Autónoma que ya se vio afectada en noviembre de 2015 y julio de 2017 por determinadas medidas bajo este mismo fundamento y que hoy se mantienen vigentes.”

Este fragmento refleja el obligado carácter de cumplimiento del presente acuerdo y que bajo ningún concepto existe justificación o competencia para poder permitir que continúe el desacato por parte del gobierno de la Generalitat. Pero el desacato ha pasado de ser un incumplimiento de estas normas al presentado en las votaciones 6 y 7 de septiembre de 2017 que supone un no reconocimiento de esas normas y su supremacía para intentar establecer su propio modelo por medio de un proceso de autodeterminación. Pero antes de pasar los efectos posteriores a este acuerdo del CDGAE analicemos sus consecuencias más directas en base a los ocho enumerados que se dictan al final del Acuerdo y el contenido clave de este punto.

La primera mención, “Requerir al Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña para que, en el plazo de 48 horas, a contar desde la publicación de este Acuerdo, adopte y comunique al Ministerio de Hacienda (MINHAFP) un acuerdo de no disponibilidad sobre su presupuesto que afecte a todos los créditos presupuestarios distintos de los señalados en los anexos I y II del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 20 de noviembre de 2015.” Señalo en concreto este párrafo de este primer punto para señalar que se ofrece la oportunidad de efectuar al Presidente de la Generalitat tal actuación y solo en su defecto actuará el Ministerio de Hacienda, siendo garante último la figura que se le da a este organismo y solo concerniente a las partidas/créditos presupuestarios impugnados. Por lo que hablamos de una revocación de poder limitada y parcial en sus funciones y respecto a su alcance.

En el segundo punto, destacar que se establece al Ministerio de Hacienda como supervisor y garante de que los pagos que la Generalitat tiene obligación de ejecutar se destinen a las partidas adecuadas a la ley y estos se ordenarán por el Estado a través de la Secretaría General

del Tesoro y Política financiera, aunque se realizan a cuenta de la CCAA respecto al tercero acreedor. El objetivo es controlar el destino de esos fondos para garantizar que no hay desviaciones a otros fines que exceden lo establecido en sus competencias, que en este caso hace alusión al proceso de independencia respecto España.⁴⁰

Relativo a las entidades de crédito y con el objetivo de que se cumple el ajuste del destino de los fondos públicos a sus partidas correspondientes, el Ministerio de Hacienda velará a través de certificado que proceda y a cargo del Interventor siguiendo con esa función de control asignada por el CDGAE, es decir, no obstaculiza el desarrollo de las competencias de la Generalitat sino que ante el incumplimiento en determinados comportamientos busca vigilar y potenciar el efectivo cumplimiento de esas competencias que le corresponden a la comunidad autónoma para que no se mermen en este caso esos servicios públicos fundamentales que ya comenté en anteriores ocasiones.⁴¹

Respecto a las operaciones de endeudamiento siguiendo la estela del punto anterior, esta vez en manos del Consejo de Ministros en cuando al responsable o encargado de autorizar, se busca el control de las órdenes de pago que en todo momento es la Comunidad autónoma quien las ordena. El cambio es ese previo paso de que el gobierno central, en sus diferentes organismos, supervisan que esas órdenes son siguiendo lo establecido a la legalidad, pero no deciden en ningún momento el destino de los fondos públicos que supervisan.

En quinto lugar, vuelve a mencionar, aunque en este punto de forma exclusiva, la declaración responsable que era el medio “subsidiario” cuanto falta la certificación previa del Interventor. Como podemos leer cita “que conste que dichos bienes o servicios no tienen relación con la financiación de ninguna actividad ilegal, ni contraria a las decisiones de los tribunales.”⁴²

Llegamos ahora al área de auditoria y servicios bancario o financieros; “Desde la publicación de este acuerdo, el Interventor General de la Comunidad Autónoma de Cataluña deberá remitir firmado, en el plazo de 48 horas a contar desde la publicación del presente Acuerdo, el listado de los contratos, ya sean públicos o privados, de auditoría o de prestación de servicios bancarios o financieros suscritos por la Administración de la Comunidad Autónoma y por cualesquiera de sus entidades adscritas o dependientes. Recibido dicho listado, el MINHAFP comunicará a las personas físicas y jurídicas indicadas, el contenido del presente Acuerdo.” El MINHAFP quiere a través de este control poner en conocimiento a todos los terceros que son repercutidos por sus relaciones con la Generalitat de la situación actual en la que podría haber, como se ha producido anteriormente, determinadas partidas presupuestarias con fines a actividades ilegales en el marco de nuestra constitución, por ello todos estos terceros quedan

⁴⁰ Este carácter controlador y no puramente supresor de erradicar la autonomía financiera es por lo que en el párrafo anterior califiqué como limitada y parcial el alcance de este acuerdo sobre las funciones y poder de la Generalitat en el ámbito de las finanzas públicas y su gestión.

⁴¹ Se añade la posibilidad que a falta de esta se acompañe de una declaración responsable. Cualquier actuación sin ninguno de estas “formas de control” desemboca en lógicamente a responsabilidades, las cuales podrían derivar hasta en responsabilidades de tipo penal.

⁴² El objetivo es enfatizar el buen funcionamiento acorde a la legalidad de nuestro ordenamiento jurídico y por ello se permite esta vía como alternativa a cuando falte la certificación, buscando a pesar de esta supervisión que se ralenticen las órdenes de pago y sus derivadas actividades lo menos posible.

obligados so pena de las responsabilidades que conlleva esta exigencia a dar informe al Ministerio de Hacienda de cualquier movimiento hacia actividades ilegales.⁴³

Es a la Administración de la Comunidad de Cataluña a quién le correspondía efectuar la declaración responsable sobre las órdenes de pago que realiza o los movimientos con terceros. Pues en este penúltimo punto se añade la posibilidad de que ese tercero pueda ponerlo de manifiesto en caso de duda sobre si constituye una actividad ilegal o no al MINHA e incluso al Ministerio Fiscal para así proteger la responsabilidad y buena fe con el que procedió el tercero.

Una vez quedan establecidas las consecuencias y requerimientos que para ello la CDGAE ha considerado, se requiere establecer la duración de este Acuerdo. La vigencia queda supeditada a la superación de “la situación de riesgo para el interés general en la Comunidad Autónoma de Cataluña o sea necesario para garantizar la prestación de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma, en los términos descritos en este Acuerdo. Esta circunstancia deberá ser apreciada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.” La situación de riesgo que se ha producido en torno a si se iban a poder pagar los servicios públicos fundamentales y que ha creado una inestabilidad social en la convivencia de la comunidad autónoma es lo que motivo este Acuerdo y solo el cese de esa inestabilidad puede cerrar la vigencia de este Acuerdo. ¿Y por qué será la CDGAE quien ha de observarlo? Debido a que la Generalitat ha incumplido en algunas de sus actuaciones previas que motivaron el presente Acuerdo no se encuentra capacitada para determinar cuando está situación ha sido superada, por ellos será el gobierno central, por medio de la CDGAE quien lo ejecute cuando se produzca su apreciación.

Como en el comienzo de este punto mencioné dos días que fueron la causa de este Acuerdo de la CDGAE, esos días fueron el 6 y 7 de septiembre en los que tuvo lugar por parte de la Generalitat y los grupos independentistas la votación de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación⁴⁴. Voy a comentar lo más importante de ella a modo no solo de cierre sino de poder tener una mejor comprensión de porque este acuerdo de la CDGAE no conseguirá rebajar la tensión social-política que se vivía en aquel entonces y llevará a la fecha de 1 de octubre de 2017 y el artículo 155 CE como los nuevos protagonistas del último punto de nuestro análisis, con una previa parada en el apartado de los mecanismos de liquidez extraordinarios.

⁴³ También puede realizarse ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de España (SEPBLAC). Es esencial para la efectividad de estos puntos la intervención de las empresas privadas y terceros ajenos al ámbito público, si solo se pusiera el ejercicio de control y supervisión en el ámbito público sería ineficaz al no cubrir todas las relaciones y movimientos de los fondos públicos de la Generalitat.

⁴⁴ Ley 19/2017, 6 septiembre, declarada inconstitucional por Sentencia TC (Pleno), de 17 de octubre de 2017, núm. rec. 4334/2017. Actualmente fuera de vigencia por el Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 7 de septiembre de 2017, ha acordado admitir a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad n.º 4334-2017 contra Ley 19/2017, de 6 de septiembre y tener por invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el artículo 30 LOTC, produce la suspensión de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso –7 de septiembre de 2017– para las partes del proceso y desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para terceros («B.O.E.» 8 septiembre). Recurso de inconstitucionalidad n.º 4334-2017 (contra la L del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 Sep., del Referéndum de Autodeterminación) TC, Pleno, P, 7 Sep. 2017 (Rec. 4334/2017)

En esta ley se busca, es decir, el objeto de la ley es regular “la celebración del referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña, las consecuencias en función de cuál sea el resultado y la creación de la Sindicatura Electoral de Cataluña.” Así quedaba recogido en su artículo 1 (fuera de vigencia como el resto de la ley), además expresaba que la soberanía estaba solo en el pueblo de Cataluña y solo este debía hacer tal decisión, dejando fuera al estado español y no reconociendo su supremacía jerárquica y vulnerando por completo el art 2 CE. Ya hemos explicado y nuestra jurisprudencia a través de las Sentencias que se han ido mencionando y analizando porque el tema de un referéndum y cualquier proceso soberanista excede las competencias de la Generalitat. Pero no solo esta ley fue la que provocó tal medida hubo una segunda, la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República⁴⁵ que pretendía erigirse como la norma suprema del ordenamiento jurídico catalán hasta la constitución de su propia constitución. Ya no solo es un proceso de referéndum o partidas presupuestarias destinadas a este fin, sino que es una ley que corta de “raíz” con la Constitución Española porque ya no reconoce al ordenamiento jurídico español como supremo ni igual, solo aceptarán lo que disponga la Comunidad Autónoma de Cataluña. Ante tal desafío que la Generalitat efectuó el gobierno elaboró el acuerdo ya analizado, pero además un análisis de los mecanismos extraordinarios de liquidez que nos ayude a entender mejor esta situación y cómo evolucionó para llegar así al punto final de este trabajo fin de grado.

4. Mecanismos extraordinarios de liquidez

Es importante hacer mención a la financiación que reciben las distintas comunidades autónomas por parte del Estado, ya que sin duda uno de los mayores focos de queja y fuente de reproches está en el apartado económico-financiero, el famoso mantra de “España nos roba” , que se ha propagado por la Generalitat y la ciudadanía con sentimiento independentista, y poder así determinar no solo hasta qué punto la certeza de esta afirmación sino como es la distribución entre las diferentes comunidades estableciendo las que más reciben y obviamente, particularmente el caso de Cataluña que es el que nos compete en este trabajo. Empezaré por hacer una pequeña explicación acerca de en qué consiste estos fondos de liquidez o mecanismos de financiación. ¿de dónde y por qué surge esta nueva herramienta? Con la irrupción de la última crisis económica financiera a nivel internacional, a finales de 2007, principios de 2008 cuando empieza a sentirse sus consecuencias más notables tiene como resultado serios reveses presupuestarios en todas las comunidades autónomas ante la caída severa de sus ingresos. Entonces las comunidades autónomas empiezan a tener problemas en cuanto a su financiación y la dificultad añadida de acceder a créditos derivó en

⁴⁵ Suspendida de vigencia por El Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 12 de septiembre de 2017, ha acordado admitir a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad n.º 4386-2017, contra la Ley 20/2017, de 8 de septiembre y tener por invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso –11 de septiembre de 2017– para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros («B.O.E.» 13 septiembre).

una complicación en términos de liquidez⁴⁶. Previamente la herramienta que tenían las CCAA era la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF). Pero es cuando aparece esta Real Decreto-Ley, conocido actualmente y como así me referiré a partir de este momento como el FLA (Fondo de Liquidez Autonómica) cuando se regula de forma concreta este instrumento de apoyo a la financiación de las CCAA.

Nació con la idea de un carácter temporal que ha ido convirtiéndose en una medida de apoyo permanente, pues desde 2015 todas las CCAA (a excepción de las adheridas al régimen foral) se han unido a este instrumento y en lo relativo a la cuantía global nos encontramos con un progresivo aumento de los fondos. ¿Qué relación puede tener una medida de financiación con la independencia? Quizás algunas personas leyendo esto se hayan podido preguntar tal cuestión y a priori, no salta relación. No obstante, está muy conectada, si bien es una ayuda para las CCAA no deja de ser una medida que delimita y limita la autonomía de las CCAA. Esta cuestión la concretaré cuando exponga la cuantía de las CCAA que han recibido y a crítica de un trato desfavorecido a Cataluña en juicio de la Generalitat. Podríamos tener así un escenario ciertamente clarificador.

A partir del año 2015 este instrumento queda englobado en el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (FFCCAA).⁴⁷ Respecto al FLA que es el que más nos interesa porque atiende necesidades que han sido aprobadas por la CDGAE, de ahí su especial atención con el anterior punto. También destacan dentro del FFCCAA la Facilidad Financiera (atendiendo a los requisitos de estabilidad presupuestaria y Deuda pública), el Fondo Social (como su nombre indica en materia social, pago y gasto) y el Fondo en liquidación para la Financiación de los Pagos a los Proveedores de Comunidades Autónomas (el extinto FFPP⁴⁸). Los mecanismos extraordinarios de liquidez están a cargo o mejor dicho su control y supervisión están bajo el mando del Ministerio de Hacienda. Por lo que todas las CCAA que solicitan adherirse a estas medidas deben cumplir una serie de requisitos en términos de condicionalidad fiscal y financiera al MINHA para garantizar mayor sostenibilidad presupuestaria y una supervisión que permita revertir o controlar desajustes presupuestarios y financieros de las CCAA. Importante señalar que estos fondos provienen de los presupuestos generales del Estado (PGE) por lo que es de especial relevancia que el destino de ellos y su gestión se encuentre sometida a un control que delimita las potestades de las CCAA que se benefician de estos mecanismos de liquidez. Atendiendo a los informes sobre los mecanismos de financiación de las administraciones territoriales del Ministerio de Hacienda⁴⁹ podemos extraer varias matizaciones de Cataluña. La primera, su adhesión voluntaria desde 2012 siendo una de las nueve comunidades financiada desde su origen. También destaca que es la CA con

⁴⁶ Surge así el Real Decreto-Ley 21/2012 de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas como herramienta de apoyo a la liquidez de las administraciones autónomas, no solo de cara a resolver deudas y vencimientos de crédito, sino que era una forma de garantía de los servicios públicos básicos (lo que denominamos también como fundamentales en el anterior punto cuando se expresaba por parte de la CDGAE que el Acuerdo buscaba garantizar esos pagos que estaban siendo peligrados por parte de la Generalitat).

⁴⁷ Creado a partir del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales y otras de carácter económico

⁴⁸ Otra puntualización a señalar esa prolongación de estos instrumentos es que, aunque se indicaba la temporalidad se abría la posibilidad a su continuación siempre y cuando subsistieran las dificultades que, en definitiva, llevaron la creación de este mecanismo de apoyo.

⁴⁹ <http://www.hacienda.gob.es/es->

ES/CDI/Paginas/SistemasFinanciacionDeuda/InformacionCCAA/Mecanismosdefinanciacion.aspx

mayores ingresos recibidos en todos los años que lleva vigente esta herramienta. Es lógico que por tamaño en lo que respecta a población (solo superada por Andalucía con 8.379.248 de habitantes por los 7.596.131 habitantes actualmente de Cataluña, a fecha del 1 de enero de 2018 según datos del Instituto Nacional de Estadística⁵⁰) sea de las que más ingresos perciba. La razón por la que señalo este punto, es por la consiguiente comparación con la CA más poblada (casi 800.000 habitantes más) para ver si la población es un factor que influye y si existe un trato especial o desfavorecedor en este caso como la Generalitat ha denunciado en algunas ocasiones. He escogido para favorecer a una más fácil comprensión y concreción en su evolución y comparativa los años 2012, 2015 y 2018. Y el porqué de estos tres años es el siguiente; 2012 es el año de comienzo de estos mecanismos de financiación. 2015 supone la agrupación de los diferentes instrumentos de financiación en un solo (FFCCAA) y 2018 es el último año y el actual a fecha de elaboración de este trabajo.

Cuadro 1: Mecanismos extraordinarios de liquidez (fondos)

	2012			2015						2018					TOTAL MECANIS MOS EXTRAOR DINARIOS (2012- 2018)
	FLA 2012	Plan de Prov de CCAA. Fase I	TOTAL MECNIS MOS EXTRAOR DINARIO S 2012	Facilidad Financier a (Acuerdo s CDGAE 19 /02/201 5, 23/07/2 015 y 20/11/2 015)	Fondo Liquidez (Acuerdo CDGAE 19 /02/201 5 y 20/11/2 015)	Fondo Social (Acuerdo CDGAE 9 /04/201 5)	Fondo de Ordenaci ón	Fondo de Impulso económi co	TOTAL MECNIS MOS EXTRAOR DINARIO S 2015	Facilidad Financier a (Acuerdo CDGAE 25/01/2 018, 16/03/2 018, 28/06/2 018, 27/09/2 018) EXTRA FLA (05/07/2 018, 25/10/2 018)	Fondo Liquidez (Acuerdo CDGAE 25/01/2 018, 16/03/2 018, 28/06/2 018, 27/09/2 018) EXTRA FLA (05/07/2 018, 25/10/2 018)	Fondo de Ordenaci ón	Fondo de Impulso económi co	TOTAL MECNIS MOS EXTRAOR DINARIO S 2018	
ANDALUC	2.792,9	5.507,6	8.300,4	3.577,3	0,0	82,7	318,6	25,1	4.003,6	4.012,7	0,0	271,9	1,3	4.285,9	
CATALUÑA	6.664,8	2.665,8	9.330,6	0,0	11.291	397,3	2,2	8,7	11.700	0,0	9.434,6	0,6	5,2	9.440,4	

51

En primer lugar, lo que más contrasta es la notable diferencia entre el total percibido por la Junta de Andalucía y la Generalitat. Si consideramos el total percibido por Cataluña como el 100%, la Junta de Andalucía recibe apenas el 52.7% aproximadamente de la cantidad que percibe el Estado. Esta diferencia tiene una continuidad y presencia en todos los años de vigencia de dichos mecanismos. Además, en Andalucía, con sus relativas fluctuaciones, pero

⁵⁰INE; Instituto Nacional de Estadística;

https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/categoria.htm?c=Estadistica_P&cid=1254735572981

⁵¹ Los datos del presente cuadro sobre los fondos recibidos por las CCAA a través de los mecanismos de liquidez provienen de la página del ministerio de hacienda;

<http://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/SistemasFinanciacionDeuda/InformacionCCAA/Mecanismosdefinanciacion.aspx>

siguiendo una tendencia a menos, si atendemos al primer año con el último se ha reducido casi a su mitad (de 8300.4 a 4285.9 millones de euros) en cambio en Cataluña, aunque se había reducido algunos años, se mantiene este último año muy ligeramente superior a la de 2012 y con repunte en este último año en relación con el año 2017. Esto ya adelanta un poco la función y mano del gobierno estatal que ha tenido en estos últimos meses del período que abarca mi trabajo (final de 2017 y algo más de la primera mitad de 2018) a través del artículo 155 que será el siguiente y último gran punto de este trabajo. A ello volveré más adelante, antes voy a continuar con esta comparativa y análisis de la situación de Cataluña con su trato por parte del Estado en cuanto a receptor de ayudas y mecanismos del gobierno central. Cataluña como muchas comunidades se encuentra altamente endeudada y debido a los numerosos pagos de deuda y vencimientos de crédito es muestra la elevada cantidad que recibe de parte de los mecanismos extraordinario de liquidez.

No es complicado deducir que la situación de esta CA en términos de solvencia no es muy eficaz y que acusa un fuerte problema de financiación y su notable deterioro pone en relieve el severo empeoramiento de las finanzas catalanas. No deja de ser llamativo como una comunidad como Cataluña pionera en España en términos de economía, turismo y avanzada en respecto al resto de España goza, a priori, de una situación óptima para tener una economía saneada y un elevado volumen de ingresos y sin embargo es la que más recurre.

Podríamos extendernos con infinidad de variables y datos, pero sería navegar repetidamente por el mismo sentido que las conclusiones que voy a relatar ahora; la población no ha sido una variable totalmente ligada a ese mayor volumen, otras CCAA como la Comunidad Autónoma de Madrid apenas recurrió a ella. Si parece más claro que la variable endeudamiento vaya ligada, es debido a que se necesita una elevada liquidez para hacer frente a dichos pagos y solo aquella CA con tal problemática acudirían a este instrumento o de solvencia ante la falta de suficientes ingresos. Y lo más relevante para mí, de cara a esta investigación Cataluña no tiene un trato peor que otras comunidades autónomas, sino que a través de estos mecanismos de financiación queda comprobado que es una de las más beneficiadas, sino la que más probablemente en términos de volumen así es. Seguir argumentado la falacia o ese mantra sobre el trato desigual en contra de Cataluña por parte de la Generalitat queda demostrado que es incierto. Además, enlazando con una hipotética independencia de Cataluña su independencia económica queda seriamente cuestionada porque si algo demuestra este informe de las administraciones públicas de las CCAA por el Ministerio de Hacienda es que la situación financiera y económica de Cataluña en estos últimos años ha sido especialmente dependiente del Estado central y que sus problemas de deuda y solvencia son seriamente elevados.

Ahora sí estamos en situación dar paso al último gran bloque protagonizado por el ya famoso conocido artículo 155 y como ha afectado a Cataluña su aplicación y explicar en que ha consistido la aplicación sin precedentes en nuestra democracia de un artículo de tal envergadura por la magnitud de importancia que alcanza aplicarlo.

5. Análisis y ejecución del artículo 155 CE

Volviendo al punto tercero, el acuerdo de la CDGAE no tuvo al igual que la STC de 5 de Julio de 2017 como tantas otras medidas e intentos por parte del Gobierno de España la

respuesta deseada, es más las respuestas siempre elevaron el grado de tensión ante la disconformidad entre Estado y Generalitat. Tras haber sido suprimido la ley de referéndum y prohibido destinar cualquier fondo público a nada que tuviera relación con la financiación de la causa independentista, la Generalitat no solo optó por no acatar estos mandatos del gobierno de España, sino que el 1 de octubre de 2017 tiene lugar una votación por la independencia que podíamos catalogar como un “referéndum fallido⁵²”. Y fallido porque a pesar de que mucha gente pudo votar, sin entrar en las irregularidades de cómo se llevó esa votación, el gobierno español por medio de un dispositivo policial freno y requisó muchas de las urnas. En mi humilde opinión quizás esta actuación propició una repercusión confusa que favoreció a una imagen victimizada de la Generalitat frente al gobierno español.

No obstante, y volviendo a lo que nos interesa de la cuestión es que esta actuación capitaneada por el Gobierno de Cataluña, lo denominemos votación popular o referéndum supuso un ataque frontal al ordenamiento jurídico español y alcanzar un nivel de crispación y lo que es más grave la evidente fractura de la sociedad catalana en dos bandos como ha venido mostrándose en las últimas elecciones autonómicas acontecidas. Con una Generalitat que excede sus competencias y con unas actuaciones que incumplen la voluntad emitida por el Gobierno y que así recoge nuestra Constitución, el Gobierno español en un hecho insólito en nuestra democracia dicta dos reales decretos el 27 de octubre para aplicar las medidas requeridas al amparo del artículo 155⁵³ y convocar unas nuevas elecciones. Por un lado tenemos el Real Decreto 946/2017 de 27 de octubre⁵⁴ que cesa a un gobierno que ha incumplido por completo en el ordeno por parte del gobierno central de cesar en este tipo de actividades secesionistas que suponen un ataque frontal a la constitución y a la convivencia con el resto de España e internamente en Cataluña, por ello disuelve el Parlamento de Cataluña elegido el día 27 de septiembre de 2015.

Programa las próximas para el día 21 de diciembre de 2017⁵⁵, dos meses justo después de que por el acuerdo Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2017 se aprobará el paso previo que da lugar al acuerdo del Senado sobre las medidas requeridas en base al 155 CE. Suponen las quintas elecciones autonómicas en tan solo un periodo de ocho años, lo que pone de manifiesto la falta de estabilidad y de continuidad de los Gobiernos de la Generalitat, en el que el problema del desafío independentista siempre ha provocado ese plus de incertidumbre e inseguridad que desembocaba en convocatorias anticipadas de elecciones sin cumplirse a veces la mitad del tiempo que supone la duración de una legislatura (4 años). Este real

⁵² Lo pongo entre comillas porque no cumplía con los requisitos y garantías para tener categoría de referéndum, por ello previamente ya había sido prohibido y catalogado sin ningún efecto jurídico, carente de toda garantía y validez su celebración y resultados.

⁵³ Artículo 155 CE; Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas. Pero respecto a sus medidas deja el contenido abierto.

⁵⁴ Real Decreto 946/2017, de 27 de octubre, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña y de su disolución.

⁵⁵ Resultados elecciones catalanas diciembre 2017; C's-1.109.732, JUNTSxCAT- 948.233, ERC-Cat Sí-935.861, PSC-606.659, Cat Comú-Podem-326.360, CUP-195.246, PP-185.670 y otras candidaturas-49.607.

Datos oficiales del idescat; <https://www.idescat.cat/pub/?id=elepc&n=6011&lang=es>

decreto, a pesar de ser una consecuencia derivada del siguiente real decreto que voy a comentar ahora, también dictado el mismo día, he decidido comentarlo previamente pues supone quizás el principal de aplicar el conjunto de medidas que tuvo lugar al amparo del 155 CE, pues deja sin efecto y disuelve la entonces el parlamento de Cataluña y especialmente evitar nuevas actuaciones del gobierno de la Generalitat que atenten nuevamente contra nuestro ordenamiento por medio del uso de sus potestades en el Parlamento de Cataluña.

Ese segundo real decreto que se dictó ese día es el Real Decreto 944/2017 de 27 de octubre⁵⁶ referido a las medidas tomadas por el gobierno español bajo el amparo del 155 CE para que permita en palabras de este Real decreto que “el Gobierno pueda garantizar que una Comunidad Autónoma cumpla las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, y evitar que actúe en contra del interés general de España en el caso de que la Comunidad Autónoma no cumpliera con tales cometidos.”⁵⁷

Antes de entrar a profundizar más sobre este Real Decreto, vamos a dirigirnos a la sinopsis del artículo 155 CE para poder así adquirir una mayor comprensión de la relevancia de este artículo y que es lo que se pretende proteger. “El artículo 155 de la Constitución complementa la previsión de vías o medios de control (ordinario) de la actividad de las Comunidades Autónomas contenida en el artículo 153 al contemplar un mecanismo de control subsidiario, de carácter excepcional o extremo (y alcance incluso coercitivo), para situaciones igualmente excepcionales o extremas, consistentes en el incumplimiento por aquéllas de obligaciones impuestas por la Constitución o las leyes o en actuaciones de las mismas que atenten gravemente al interés general de España.” Así comienza esta sinopsis definiendo a este artículo como un instrumento de control ante el incumplimiento de la ley por parte en este caso de la CA de Cataluña. ¿qué tipo de incumplimiento, o que alcance debe tener este desacato? La magnitud del incumplimiento no puede ser un mero desacato que no tenga efectos relevantes (lo que en una demanda denominaríamos mero defecto de forma que no prima sobre el fondo), así lo dice en este fragmento que he usado cuando establece que sea un incumplimiento que provoque un ataque grave al interés general de España. En esta situación ese interés general es el ya mencionado artículo 2 CE, el principio de unidad que es uno de los pilares básicos de nuestro ordenamiento y configuración como nación⁵⁸

Y en cuanto a su excepcionalidad, “En ninguna ocasión, si bien debe recordarse que en el año 1989 el Gobierno requirió al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en el marco del mencionado artículo, sin que fuera necesaria finalmente la intervención del Senado, ya que el Gobierno de la Nación y el de la mencionada Comunidad Autónoma llegaron a un acuerdo”. Por eso aquí es tan importante la presencia del Senado porque a diferencia de la

⁵⁶ Real Decreto 944/2017, de 27 de octubre, por el que se designa a órganos y autoridades encargados de dar cumplimiento a las medidas dirigidas al Gobierno y a la Administración de la Generalitat de Cataluña, autorizadas por acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución.

⁵⁷ El desacato, con su máximo exponente de incumplimiento en lo acontecido el día 1 de octubre de 2017 supone poner en incertidumbre la convivencia del Estado con Cataluña y de esta internamente como mencione anteriormente, y es totalmente contrario a lo que las leyes y ordenamiento de la nación ha impuesto a la Generalitat. El gobierno es quien tiene la obligación de proponer ante el Senado las medidas que consideren oportunas y esta cámara será quien tiene la potestad de resolver tal cuestión.

⁵⁸ . Podemos establecer que se cumple esta característica ya que el acontecimiento del 1 de octubre 2017 era no solo contrario al ordenamiento, sino que existía una advertencia y prohibición expresa de llevar a cabo tal acto y lo que suponía su realización.

Comunidad autónoma de Canarias no hubo acuerdo, sino que además desobedecen, por tanto, se requiere la actuación del Senado que como se estipula en el Real Decreto que estoy analizando ahora es quién por mayoría absoluta aprobará las medidas propuestas a cargo del Gobierno.

Ya hemos comprobado tanto la condición de incumplimiento de la ley como de gravedad del ataque de un interés general (el principio de unidad), siguiendo con el requerido procedimiento es necesario que primero se notifique al Presidente de la Generalitat mediante requerimiento que cese en sus actuaciones (actuación que fue realizada) y, por último, como ocurre en esta ocasión, ante el no obedecimiento de este se requerirá por medio de la cámara del Senado (por mayoría absoluta) su aprobación⁵⁹.

Una de las particularidades más especiales y distintivas de este artículo frente al resto de articulado de la Constitución es que, posiblemente por su condición de excepcionalidad, su contenido no es cerrado, no queda determinado el máximo alcance de limitación sobre una autonomía que puede llevarse a cabo. Puede que los constituyentes quisieran usar esta este vacío de contenido para una mejor adecuación al caso concreto, que hubiera falta de concreción por omisión, aunque no deja de ser objeto de controversia esa falta de concreción y regulación sobre su alcance. En cuanto a cómo fue su aplicación podemos distinguir dos etapas;

En la primera, fase gubernamental en la que “El Gobierno de España, tras la reunión del Consejo de Ministros del día 21 de octubre de 2017, acordó solicitar al Senado su aprobación para la adopción de una serie de medidas adoptadas al amparo del artículo 155 de la Constitución”. En ella se adjunta todas las certificaciones que acreditan que los requisitos que expuse anteriormente se cumple para poder llevarse a cabo, que se ha seguido el orden determinado en cuanto primero notificar al Presidente de la Generalitat y solo ante desacato de este, actuar por el Senado y obviamente establecer las medidas que se van a llevar a cabo.

Y de otro lado, la segunda fase que corresponde al procedimiento del Senado en base a explicar que se ha seguido el artículo 189⁶⁰ del Reglamento del Senado en perfecto

⁵⁹ A diferencia de las anteriores medidas, en particular hago referencia a los puntos 2 y 3 de este trabajo, la aplicación de las siguientes medidas que fueron aplicadas bajo el amparo del 155 CE si contiene un carácter coercitivo ya que ahora si hay un freno absoluto a las actuaciones de la Generalitat. La connotación coercitiva que ahora adquieren estas medidas se debe a la situación de especial alarma que se vive en Cataluña ante las diferentes actuaciones que han supuesto una cierta dejadez en sus obligaciones por garantizar los servicios públicos fundamentales en pro de intereses ajenos a sus competencias y que vulneran el orden jurídico nacional como es el proceso de autodeterminación que desde hace años llevan intentado ejecutar.

⁶⁰ Artículo 189 del Reglamento del Senado;

1. Si el Gobierno, en los casos contemplados en el artículo 155.1 de la Constitución, requiriese la aprobación del Senado para adoptar las medidas a que el mismo se refiere, deberá presentar ante el Presidente de la Cámara escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta.

2. La Mesa del Senado remitirá dicho escrito y documentación aneja a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, o bien procederá a constituir una Comisión conjunta en los términos previstos en el artículo 58 del presente Reglamento.

3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, requerirá, por medio del Presidente del Senado, al Presidente de la Comunidad Autónoma para que en el plazo que se fije remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos.

cumplimiento de la forma de llevar a cabo la votación y elaboración de las medidas. Pero ahora ya si adentremos en el correspondiente Real Decreto 944/2017 de 27 de octubre para analizar el contenido y alcance de las medidas impuestas por el gobierno central. Añadido a los objetivos/finalidades que motivan la aplicación de esta medida al gobierno español argumentan la siguiente frase que tiene una especial connotación social y política con la idea de hacer hincapié en desmontar la idea de mayoría social que es diferente de mayoría parlamentaria⁶¹. usa mayoría no cualificada es referida a que no suponen una mayoría suficiente de personas, es más en las mismas elecciones autonómicas el número de votos de los partidos declarados como no independentistas superar el número de votos de los partidos independentistas.

Este Real Decreto no es sólo un instrumento coercitivo a la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017 ni a las actuaciones de la misma finalidad anteriormente llevadas o intentadas de llevar a cabo por el gobierno autonómico de Cataluña, sino que el gobierno manifiesta que tiene otros objetivos. En concreto expresa cuatro grandes finalidades; 1º “restaurar la legalidad constitucional y estatutaria, 2º asegurar la neutralidad institucional, 3º mantener el bienestar social y el crecimiento económico, y 4º asegurar los derechos y libertades de todos los catalanes.”. ya hemos explicado el objeto de Esta medida, ¿quién ejecutará y supervisará estas medidas? En el artículo 1 del presente decreto establece que “Se designan como órganos habilitados para la efectiva aplicación referida en el apartado preferente: a. El Presidente del Gobierno. b. La Vicepresidenta del Gobierno. c. El Consejo de Ministros. d. Los Ministros como titulares de sus Departamentos.”

En el artículo 2 nos habla de los fines que ya hemos comentado, pero si resaltar de este artículo que se establece que todas las medidas llevadas a cabo sean cumpliendo los principios de prudencia y proporcionalidad, sobre guardando la autonomía de la CCAA.

Los siguientes tres artículos (3-5) hacen referencia al Presidente del gobierno, al vicepresidente (en este caso vicepresidenta) y al Consejo de Ministros con la misma finalidad que es la de asumir las funciones y competencias correspondientes del Presidente de la Generalitat, de la vicepresidencia de la Generalitat y Consejo de Gobierno de la Generalitat en el orden que he enumerado. Así también se expresa en el siguiente artículo en cuanto a los ministros como titulares de su departamento (equivalencia del área que ocupan el gobierno de la nación con la correspondiente área a nivel autonómico).⁶²

4. La Comisión formulará propuesta razonada sobre si procede o no la aprobación solicitada por el Gobierno, con los condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas.

5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de veinte minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo necesario para la aprobación de la resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

⁶¹ La frase que se expone en la exposición de motivos de dicho decreto dice así “La actuación del Gobierno de la Generalitat de Cataluña y de la mayoría no cualificada del Parlamento de Cataluña destinadas a impulsar el denominado proceso secesionista se ha apartado con tal intensidad del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales que supone un grave riesgo para el mantenimiento del orden constitucional, y la propia Constitución ha previsto las medidas a aplicar en tal caso.” Cuando

⁶² No obstante, aunque en el artículo tres se incluía al presidente del gobierno en el número siete se establece una delegación de competencias del Presidente en la vicepresidenta y el Consejo de Ministros.

Por último, establecer la vigencia, pues la autonomía de una CCAA no va a ser suprimida, menos con tal magnitud indefinidamente por ello se acuerda en la presente norma que “El presente real decreto mantendrá su vigencia en tanto continúe en vigor el Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017, por la que se acuerda la aplicación de determinadas medidas en relación con la Generalitat de Cataluña en virtud del artículo 155 de la Constitución”⁶³

¿Se ha conseguido volver a la normalidad con el 155? Los últimos meses del presente año 2018 nos dice que la polémica y el conflicto aún siguen casi tan latentes como antes de su aplicación e incluso algunos partidos políticos no descartan la posibilidad de otra aplicación de este artículo. Lo que parece claro es que es un problema que necesitará mucho más tiempo para poder llegar a una solución más convincente y efectiva. No obstante, si la Generalitat quiere que pase por diálogo no se puede apartar a una parte tan elevada (y mayoritaria) de la ciudadanía esto para que pueda producirse con éxito. El gobierno central a la vista de los acontecimientos parece que reacciona tarde ante este conflicto, quizás por prudencia o por no saber leer bien, pero la respuesta llegaba tarde.

En cuanto al alcance o dureza, será más subjetivo, aunque si hay algo que no puede discutirse es que se produjo un ataque a la Constitución con el proceso soberanista que la máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico calificó de inconstitucional y que suponía un ataque frontal al principio de unidad. Añadido a que la mayoría social, me remito al número de votantes de partidos no independentistas es mayor que a los de independentistas no opta por opciones secesionistas no puede imponerse con más razón si cabe el voto minoritario al mayoritario. El grave perjuicio a la convivencia de esta CCAA y también a ella dentro de España es ciertamente grave y crea una incertidumbre e inestabilidad que justifica y requiere la actuación e intervención del Estado Español no solo en las finanzas públicas porque su objeto es garantizar los servicios públicos fundamentales y evitar así que se destinen a otros fines como se estaba produciendo. Estos fines que eran ilegales e inconstitucionales conllevaron una dejadez en los verdaderos fines que quebranto la seguridad de la ciudadanía y ante esto la intervención requiere abarcar además de las finanzas públicas, la gobernabilidad que ha vulnerado mediante repetidos incumplimientos a los tribunales y leyes que emanan de nuestra constitución.

Es lógico y sano mejorar las relaciones entre CCAA y Estado, siempre se pueden mejorar y cambiar, es más en una sociedad cada vez más cambiante que vivimos esto es necesario, pero una cosa es discutir mejoras en las relaciones y competencias que entran dentro del marco de la constitución y otra querer romper con uno de los pilares básicos de la Constitución sin seguir las vías correspondientes y lo que para mí es más importante sin un respaldo de la ciudadanía suficiente. En un estado democrático como el nuestro, no considero que tenga cabida como democrático y posible la interposición de una idea (y menos de tal magnitud) que comparte una población inferior a la cantidad de personas que comparte la idea contraria.

⁶³ Aunque celebrada las elecciones de 21 de diciembre de 2017 e instaurado el nuevo gobierno no fue hasta 218 días después cuando se produce la toma de posesión de los consellers del Gobierno de la Generalitat cuando deja sin efecto la aplicación del 155 CE. Esta excesiva duración hasta lograr un nuevo presidente se debe a que hasta en cuatro ocasiones (Carles Puigdemont, Jordi Turull y en dos ocasiones Jordi Sánchez) los tribunales han desbaratado la posibilidad de que estos candidatos puedan acceder al cargo, paso lo mismo con cualquier conceller preso o en el extranjero que automáticamente estaban vetados a poder ejercer un puesto o tener asiento en el Parlamento de Cataluña.

Y como decía uno de los considerados mejores jugadores de la historia del baloncesto Michael Jordan “El talento gana partidos, pero el trabajo en equipo y la inteligencia gana campeonatos”. Trasladando del plano deportivo a este trabajo quiero decir con esto que, si atendemos a las fases de mayor concordia y entendimiento entre Estado y la Generalitat en este caso, coinciden con las fases de mayor estabilidad y progreso para ambos. La pluralidad siempre tiene cabida y enriquece en cualquier estado y el esfuerzo y trabajo realizado en la Constitución de 1978 (la cual en este 2018 celebra su 40 aniversario), tiene que servir de ejemplo e inspiración para continuar en esta senda de acuerdo, unión y entendimiento y no dejarla caer en el olvido para volver a cometer repetidos desaciertos que nunca llevaron a buen puerto.

6. Conclusiones

PRIMERA. Artículo 2 CE; “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.” Queda establecido el principio de unidad del pueblo español y su supremacía por encima de cualquier otro organismo.

SEGUNDA. Artículo 156 CE; “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.”

TERCERA. Autonomía no es sinónimo de soberanía, son conceptos compatibles, pero no sustituibles. Cuando la CE dota de autonomía a cualquier ente público solo expresa una facultad para realizar unas determinadas competencias. Soberanía, según la Real Academia Española la define como “Poder político supremo que corresponde a un Estado independiente”. Solo puede haber una entidad (el Estado) como ente supremo, es incompatible reconocer a cada comunidad como ente soberano pues hablaríamos de múltiples estados y eso no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTA. Después de casi 30 años de una convivencia pacífica y estable entre estado y Generalitat, en el año 2006 con el estatuto de autonomía de Cataluña (que fue parcialmente declarado inconstitucional en el año 2010) se desencadena una escala ascendente sin precedentes en nuestra vigente etapa democrática. EL desafío de la Generalitat al Estado por llevar a cabo un proceso de autodeterminación que finalice con la independencia de Cataluña. Ataque frontal al principio de unidad.

QUINTA. La STC de 5 de Julio de 2017 sobre el recurso de inconstitucionalidad de determinadas partidas presupuestarias de la ley de presupuestos de la Generalitat del ejercicio 2017 suspende y declara inconstitucional todas las partidas presupuestarias con destino a la

financiación del proceso refrendario. Cualquier intento de referéndum por la Generalitat queda fuera de su competencia y es también inconstitucional.

SEXTA. Los días 6 y 7 de septiembre tienen lugar dos votaciones en el parlamento de Cataluña sobre una Ley de referéndum y otra de transitoriedad jurídica que supusieron el mayor ataque y desafío al estado español en su última etapa democrática y la mayor vulneración de nuestro ordenamiento jurídico. La CDGAE ante la gravedad de la situación aplican a través del acuerdo de 15 de septiembre de 2017 un mecanismo de control para asegurar que las finanzas catalanas se destinan a garantizar los servicios públicos fundamentales y no actividades ilegales y fuera de su competencia.

SÉPTIMA. A pesar de diversos desacatos y desvío de algunas partidas presupuestarias a actividades con fines independentistas, de un acuerdo de no disponibilidad que garantizará por medio del control del gobierno central que no se produjera la Generalitat parecía tener una autonomía financiera total. No obstante, los mecanismos extraordinarios de liquidez del Estado adoptados con carácter voluntario era una fuente más que recurrente siendo la CA que más uso hacía de ella dejando patente que la economía y las finanzas de Cataluña tienen una elevada dependencia de España para su solvencia y estabilidad.

OCTAVA. El 1 de octubre de 2017 y a pesar de la expresa prohibición que nuestro ordenamiento jurídico establece, la Generalitat en un auténtico acto de desobedecimiento e inconstitucionalidad realiza un “referéndum/votación popular por la independencia” llevando a un nivel de fractura a la sociedad catalana sin precedentes e insostenible. El gobierno central decide aplicar entonces el artículo 155 CE por primera vez en su historia. Produjo la disolución del Parlamento, convocatoria de nuevas elecciones y el control de la Generalitat hasta terminar su vigencia por parte del Gobierno central.

NOVENA. El 155 no ha conseguido su resultado en términos de rebajar la tensión y su posibilidad de volver su aplicación está muy presente a finales de este 2018. La falta de diálogo conlleva a su ejecución, pero la respuesta del Estado llegaba tarde para poder conseguir un resultado efectivo. La mayoría social, atendiendo a los resultados electorales últimos producidos en Cataluña refleja que la no independencia es mayor, pero no puede esto evitar ignorar a una parte notable que no se siente cómoda en este contexto social y político.

DÉCIMA. La Generalitat intenta imponer con una minoría social a esa mayoría un camino inconstitucional que no cuenta con respaldo suficiente en un ejercicio carente de toda democracia. Y cuando se vulnera la CE el Gobierno central debe intervenir. Proceso financiado con finanzas públicas y el Estado para evitarlo intervino de una forma justificada y acorde al funcionamiento y principios de la ley. La motivación de la actuación del Gobierno en Cataluña existió y existe, pero el diálogo es el instrumento que más falta y que más necesitamos para volver a unir los puntos de sutura de Cataluña con España.

7. Bibliografía utilizada

Gaspar Ariño Ortiz. (2015). “La independencia de Cataluña: historia, economía, política, derecho”. *España: Thomson Reuters Aranzadi*.pp.75-109.

Francesc de Carreras Serra. (2005).“*Nación y nacionalidad en la Constitución Española España*”: Centro de estudios andaluces. Consejería de la presidencia.pp 2-13.

Alejandro Menéndez Moreno (Director) y como colaboradores; Felipe Alonso Murillo, Susana Aníbarro Pérez. Amable Corcuera Torres, Leonor Pérez de Vega y Marta Villarín Lagos. (2009). Derecho financiero y tributario. Lecciones de cátedra. España: Lex Nova.pp 50-75.

Ana Herrero Alcalde, Javier Martín Román José y Manuel Tránchez Martín (2016). Factores determinantes del Fondo de Liquidez Autonómica. España: Departamento de Economía Aplicada y Gestión Pública Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Páginas 2-20;

<http://rifde.info/documentos/papeles/05 Factores determinantes del Fondo de Liquidez.pdf>

Butlletí oficial del Parlament de Catalunya (XI legislatura · quart període · número 362) dimarts 21 de març de 2017;

<https://www.parlament.cat/document/bopc/204374.pdf>

Ple del Parlament. 21/03/2017 - sessió ordinària;

https://www.parlament.cat/web/canal-parlament/sequencia/index.html?p_cp1=7934262

Ple del Parlament. 01/03/2018 - sessió ordinària;

https://www.parlament.cat/web/canal-parlament/sequencia/videos/index.html?p_cp1=8120617&p_cp3=8120800

Fondos extraordinarios de liquidez (2012-2018);

<http://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/SistemasFinanciacionDeuda/InformacionCCAAs/Mecanismosdefinanciacion.aspx>

INE; Instituto nacional de Estadística;

https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/categoria.htm?c=Estadistica_P&cid=1254735572981

Elecciones catalanas diciembre 2017. Datos oficiales del idescat;

<https://www.idescat.cat/pub/?id=elepc&n=6011&lang=es>

8. Legislación

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424 Cita en texto: (CE 1978);

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

Estatuto de autonomía de Cataluña. Primera edición, febrero del 2013 (edición núm. 436). Páginas 19-25;

<https://www.parlament.cat/document/cataleg/48146.pdf>

Real Decreto 944/2017, de 27 de octubre;

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-12329

Real Decreto 946/2017, de 27 de octubre;

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/10/28/pdfs/BOE-A-2017-12330.pdf>

Reglamento del Senado. Página 34;

<http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/reglamentootrasnormassenado/index.html>

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF);

<http://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/EstabilidadPresupuestaria/LeyEstabilidadPresupuestaria.aspx>

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017;

<https://www.boe.es/ccaa/dogc/2017/7340/f00001-00134.pdf>

Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación;

https://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=796531&language=es_ES

Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República;

https://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=796643&language=es_ES

Sinopsis artículos 2 y 155 CE;

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=2&tipo=2>

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=155&tipo=2>

9. Jurisprudencia

Orden HFP/878/2017, de 15 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 15 de septiembre de 2017. Páginas 1-8;

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/09/16/pdfs/BOE-A-2017-10609.pdf>

Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015;

<https://www.parlament.cat/document/intrade/153125>

Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. Páginas 1-4, 489-491;

https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409

Sentencia 94/2017, de 6 de julio de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 4567-2015. Páginas 1-8, 22-23;

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-9653

Sentencia 90/2017, de 5 de julio de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 1638-2017. Páginas 1-36;

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-8475

STC 247/2007, de 12 de diciembre (BOE núm. 13, de 15 de urtarrila de 2008). Páginas 1-10;

<http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/6214>